

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REFORMA AL DECRETO NÚMERO 64-76 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
DE GUATEMALA, LEY DEL TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN**

**LUIS ROBERTO TUJAB LÓPEZ**

**GUATEMALA, OCTUBRE 2012**

**UNIVERSIDAD DE SANCARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REFORMA AL DECRETO NÚMERO 64-76 DEL CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DEL TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE  
JURISDICCIÓN**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**LUIS ROBERTO TUJAB LÓPEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, octubre 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**DE LA**  
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidan Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN  
TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Luis Alfredo González Rámila
Secretario:	Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes
Vocal:	Lic. Edgar Manfredo Roca Canet

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Ronal Manuel Colindres Roca
Secretario:	Lic. Héctor Orozco y Orozco
Vocal:	Lic. Juan Carlos López Pacheco

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Lic. Noé Adalberto Ventura Loyo  
Abogado y Notario



Guatemala, 08 de marzo de 2012.

Honorable Señor:  
Jefe de la Unidad de Tesis  
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Licenciado Luis Efraín Guzmán Morales.  
Presente.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

23 MAR 2012

Firma 

Distinguido Señor:

En atención a providencia de esa jefatura, de fecha dieciocho de enero de dos mil doce, en la que se me notifica nombramiento como Revisor de Tesis del Bachiller **LUIS ROBERTO TUJAB LÓPEZ**, sobre el tema intitulado **"REFORMA AL DECRETO NÚMERO 64-76 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DEL TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN"**, y oportunamente proceder a dictar Dictamen correspondiente.

El tema objeto de estudio por parte del Bachiller **LUIS ROBERTO TUJAB LÓPEZ**, se presenta conforme a las normas reglamentarias exigidas por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, ya que fueron atendidas las observaciones pertinentes, para lo cual informo lo siguiente:

- a) El trabajo de tesis se intitula **REFORMA AL DECRETO NÚMERO 64-76 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DEL TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN**.
- b) Procedí a la revisión del referido trabajo, el cual se encuentra elaborado conforme a la perspectiva de la doctrina y textos legales relacionados con el tema de los conflictos de jurisdicción.
- c) El tema que investiga es de vital importancia, ya que el mismo trata sobre las causas que ocasiona el abuso en la formulación de las acciones de conflictos de jurisdicción, las que motivan la reforma al Decreto Número 64-76 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.
- d) Con relación a las técnicas de investigación utilizadas por el sustentante en el transcurso de la investigación, así como la metodología, fueron bien utilizadas, logrando con ello un buen entendimiento del tema abordado; la bibliografía consultada tanto nacional como internacional, fue la adecuada.



e) El estudiante aplicó técnicas de redacción, ortografía y gramática adecuada para hacer de su trabajo un elemento necesario para el estudio del tema, por los interesados en la formulación de conflictos de jurisdicción, ya que la investigación se encuentra contenida en cuatro capítulos los cuales se desarrollan adecuadamente.

f) El trabajo presentado a consideración de la Honorable Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, contribuye específicamente en forma científica al estudio del tema, tal como lo asienta en sus conclusiones en las cuales deja claro lo referente al estudio jurídico doctrinario realizado durante la investigación, así como de los puntos desarrollados en toda la tesis, ya que es necesario en esta clase de investigación.

g) Las conclusiones y las recomendaciones que aborda el estudiante en la elaboración del presente trabajo de tesis, tienen un alto contenido legal y de alcances significativos, que de aplicarse elimina el vicio procesal en que se ha convertido la interposición de conflictos de jurisdicción en materia laboral, como una de las ramas del derecho más afectadas por éste tipo de acciones.

h) El Infrascrito Revisor, considera que el trabajo sometido a su consideración llena los requisitos exigidos y al haberse cumplido con lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

En virtud de lo anterior concluyo informando a Usted, que procedí a revisar el trabajo encomendado y me es grato:

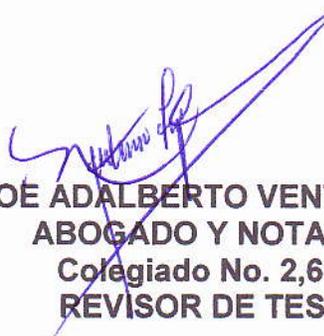
**OPINAR:**

I) Que en el trabajo revisado cumple con los requisitos legales exigidos.

II) Que es procedente ordenar su impresión para luego realizar el Examen Público de Tesis.

Con las muestras de mi respeto, soy de usted su deferente servidor.

Atentamente:

  
**Lic. NOÉ ADALBERTO VENTURA LOYO**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
**Colegiado No. 2,619**  
**REVISOR DE TESIS**



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, dieciocho de enero de dos mil doce.

Atentamente, pase al ( a la ) LICENCIADO ( A ) : **NOE ADALBERTO VENTURA LOYO**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del ( de la ) estudiante: **LUIS ROBERTO TUJAB LÓPEZ**, Intitulado: **“REFORMA AL DECRETO NÚMERO 64-76 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DEL TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN ”.**

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**

cc.Unidad de Tesis  
CMCM/jrvch.





Guatemala, 2 de septiembre de 2011.

**Licenciado**

**Carlos Manuel Castro Monroy**  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Licenciado Castro Monroy:

En atención a resolución dictada por la Unidad a su cargo, en la cual se me da nombramiento de Asesora de Tesis, y en atención a la misma, procedí a Asesorar el trabajo de tesis del bachiller **LUIS ROBERTO TUJAB LÓPEZ**, carné número 200118917, intitolado "REFORMA AL DECRETO NÚMERO 64-76 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DEL TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN", sugiriendo los cambios necesarios. Derivado de lo cual emito el dictamen siguiente:

1. Que de acuerdo a la facultad investida en mi persona mediante la resolución emitida por esa jefatura, luego de estudio conciso del trabajo de tesis según criterio basado en elementos de fondo, se concluyó que el trabajo de tesis elaborado por el bachiller **LUIS ROBERTO TUJAB LÓPEZ**, contempla todos los elementos científicos para esta clase de investigación; es decir, originalidad, creatividad y lógica desarrolladas en el enfoque dado al contenido; y técnicos que se demuestran en los temas y subtemas en el que se dividió el mismo.
2. La metodología y técnicas de investigación empleadas en toda la investigación fueron las adecuadas utilizando en la misma los siguientes métodos y técnicas: el método deductivo al tener contacto con el problema planteado, y consecuentemente especificando el tema del presente trabajo de tesis; el método inductivo que se aplicó durante el desarrollo de la tesis; método analítico al tener contacto con la información bibliográfica de diferentes autores; el método sintético al resumir la información que se consideró importante.
3. El trabajo de tesis elaborado por el bachiller **LUIS ROBERTO TUJAB LÓPEZ**, en cuanto a su redacción, es claro, ordenado y preciso; además la contribución científica del trabajo de tesis lo constituye la propuesta adecuada que presenta el bachiller, en relación a la **REFORMA AL DECRETO NÚMERO 64-76 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DEL TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN**, realizando un análisis de ley, convenios, legislación comparada adecuada al tema relacionado.
4. En el presente trabajo de investigación, se estableció que la indebida utilización de los conflictos de jurisdicción en materia laboral como una de las ramas más afectada, generó la propuesta de reforma de la Ley citada, evitando la desnaturalización de los procesos ordinarios y permitiendo que la justicia en la materia relacionada sea breve y cumpla con su cometido de aplicar el derecho en su justa o equitativa dimensión en la sociedad.



5. Respecto a las conclusiones y recomendaciones propuestas en la presente investigación, constituyeron verdaderos hallazgos inferidos del análisis de la problemática presentada y resultaron congruentes con el tema abordado y son por lo tanto consecuencia del análisis jurídico de la investigación realizada.
6. La bibliografía empleada por el bachiller fue la adecuada conforme lo abordado en cada capítulo recabando la información necesaria, siendo actualizada y haberse consultado tanto autores nacionales así como de extranjeros.

De tal cuenta, por lo anteriormente expuesto considero que el trabajo de investigación desarrollado llena los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE, APROBANDO** el trabajo de tesis asesorado, estimando que es procedente nombrar Revisor de Tesis, para que oportunamente emita el dictamen respectivo y pueda ser materia de discusión en el examen público correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

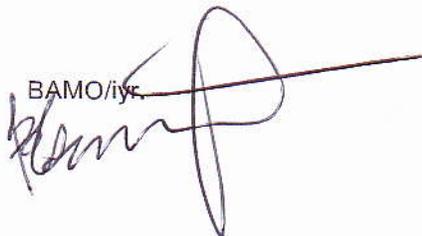
**Licda. Claudina Mirtala Miranda Balcazar**  
**Abogada y Notaria**  
**Colegiado No. 6127**  
**Asesora de Tesis**

**LICENCIADA**  
**CLAUDINA MIRTA LA MIRANDA BALCAZAR**  
**ABOGADA Y NOTARIA**

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 28 de septiembre de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante LUIS ROBERTO TUJAB LÓPEZ, titulado REFORMA AL DECRETO NÚMERO 64-76 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DEL TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyc



Lic. Avidan Ortiz Orellana  
DECANO



Rosario





## DEDICATORIA

- A Dios: Por permitir que este momento se hiciera realidad y compartirlo con los que aprecio tanto.
- A mi patria: Paraíso bendecido por el creador, que permite que nos formemos como profesionales en su propio beneficio.
- A mis padres: Margarita Angelina López (+) y Oscar Tujab (+), por darme la vida, y que el presente acto sirva de invitación para que compartan la felicidad que hoy invade mi corazón.
- A mis hermanos: Ana, Jorge, Oscar y Sara, por el apoyo brindado en todo momento.
- A mi esposa: Ingris Anaelia, por su incondicional apoyo para lograr escalar un peldaño más en la vida.
- A mis hijos: Luis Pablo y Sofía Anaelia, por ser la luz de mi vida y la razón para lograr mi sueño y que el presente acto sirva de ejemplo para su formación profesional.
- A mis suegros: Telma Anaelia y Humberto Jesús, por sus sabios consejos para lograr escalar un peldaño más en la vida.
- A mi familia en general: Por confiar en mi sueño que hoy gracias a Dios se hace realidad.
- A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, por brindarme la oportunidad de pertenecer a esta casa de estudio y realizar mi formación académica.
- A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Los tribunales de conflictos de jurisdicción.....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	1
1.2. Definición de conflictos de jurisdicción.....	6
1.3. Poderes de la jurisdicción.....	8
1.4. Tipos de jurisdicción.....	10
1.5. Principios de la jurisdicción.....	12
1.6. Características de la jurisdicción.....	13
1.7. Clases de jurisdicción.....	15
1.8. La jurisdicción nacional.....	17
1.9. Jurisdicción en el derecho comparado.....	19
1.10. Jurisdicción universal.....	20
1.11. Causas del abuso de los litigantes en la aplicación de conflictos de jurisdicción.....	22
1.12. Historia del abuso del derecho de los litigantes en la formulación de acciones de defensa.....	23

### CAPÍTULO II

2. El desarrollo de los tribunales de conflictos de jurisdicción.....	25
2.1. Breves antecedentes.....	25
2.2. Casos de la indebida aplicación de los conflictos de jurisdicción.....	32
2.3. Análisis de los procesos de conflictos de jurisdicción.....	33



### CAPÍTULO III

	<b>Pág.</b>
3. Los conflictos de los tribunales de conflictos de jurisdicción.....	35
3.1. Generalidades.....	35
3.2. Demandas más frecuentes por la indebida aplicación de los conflictos Que han sido resueltos por un tribunal superior .....	36
3.3. Responsabilidad de los profesionales en la indebida aplicación de los conflictos de jurisdicción.....	60
3.4. Regulación legal sobre responsabilidad de los profesionales del derecho.	61
3.5. Legislación comparada.....	62
3.5.1. República de España.....	62

### CAPÍTULO IV

4. Soluciones a la problemática planteada.....	89
4.1. Entrevistas.....	89
4.1.1. Opinión de los profesionales del derecho.....	90
4.2. Que entre en vigencia la iniciativa de ley 4015.....	91
4.2.1. Proyecto de reforma al Decreto número 64-76 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Tribunal de Conflictos de jurisdicción	92
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>99</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>101</b>
<b>ANEXO I.....</b>	<b>105</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>117</b>

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se elabora con la finalidad de establecer cómo en los tribunales jurisdiccionales, los abogados litigantes abusan del derecho de defensa, haciendo uso intencional de los conflictos de jurisdicción, con el solo efecto de dilatar los procesos ante los tribunales o juzgados jurisdiccionales.

La definición que se determinó para el problema de investigación fue el estudio de los diversos casos de conflictos de jurisdicción que se plantean ante los órganos jurisdiccionales del ramo, tomando en cuenta que dichas acciones se formulan con el claro propósito de entorpecer el proceso y que el mismo no permite una justicia pronta y cumplida, es por ello que promuevo el presente trabajo de investigación, para establecer las deficiencias en la aplicación de la ley.

La hipótesis sobre la cual se desarrolló el presente trabajo de investigación es derivado al retraso intencional en los procesos, provocado por los profesionales del derecho y los medios que utilizan para justificar la acción al formular conflictos de jurisdicción que entorpecen la agilidad de los procesos en la administración de justicia, como suele suceder claramente en los casos en materia laboral, que llevan inmerso la clara intención de detener el trámite del conflicto formulado ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

El objetivo de esta investigación fue determinar cuales fueron las causas que motivaron los abusos de la defensa que afectan la celeridad de los procesos jurisdiccionales en los casos de conflictos de jurisdicción en materia administrativa o judicial, y se analizó la iniciativa de Ley número 4015 al respecto de esta situación, y se ha considerado oportuna, luego del análisis bibliográfico, documental y de campo realizado.

Los supuestos de investigación consistieron en determinar el abuso indebido al derecho de defensa, mediante el planteamiento intencional y abusivo de conflictos de jurisdicción, la falta de continuidad en los proceso de conflictos de jurisdicción, y la

consecuencia inmediata de la acción que afecta a los usuarios necesitados de una justicia pronta y cumplida, así como la inversión injustificada de recursos económicos en la formulación de los conflictos de jurisdicción.

Para una mejor comprensión, el presente trabajo de investigación se ha estructurado en cuatro capítulos y desarrollados de la manera siguiente: En el primer capítulo, se desarrollan los Tribunales de Conflictos de Jurisdicción, sus antecedentes históricos, definición de conflictos de jurisdicción, tipos características y clases de jurisdicción, así como la jurisdicción nacional, universal y la jurisdicción en el derecho comparado, y las causas del abuso en la aplicación de los conflictos de jurisdicción. En el segundo capítulo, se abordan los temas del desarrollo de los tribunales de conflictos de jurisdicción, breves antecedentes, casos de la indebida aplicación de los conflictos y el análisis de los procesos de conflictos de jurisdicción. En el tercer capítulo, se desarrollan los conflictos de los tribunales de conflictos de jurisdicción, demandas más frecuentes por la indebida aplicación y la responsabilidad de los profesionales en la indebida aplicación de los conflictos de jurisdicción, la regulación legal sobre responsabilidad de los profesionales del derecho, así como la legislación comparada, y en el cuarto capítulo, se plantean las soluciones al problema, mediante la aplicación de la entrevista, con la finalidad obtener diversas opiniones de profesionales del derecho con relación al tema que nos ocupa, así como la propuesta de la iniciativa de ley número 4015 que reforma el Decreto número 64-76 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.

Las técnicas y métodos de investigación utilizados en el presente trabajo fueron las siguientes: Técnica bibliográfica, fichas bibliográficas, uso de gráficas, así como los métodos deductivo, inductivo, analítico y la síntesis los cuales fueron alcanzados en el desarrollo del mismo.

Se pretende que este trabajo sea un aporte que coadyuve al desarrollo eficiente de los procesos en materia de conflictos de jurisdicción, y que la justicia como deber del Estado de Guatemala sea impartida por los tribunales de forma pronta y cumplida.



## CAPÍTULO I

### 1. Los tribunales de conflictos de jurisdicción

Es importante aclarar que las funciones del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción han sido adscritas actualmente al Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas, por Acuerdo número 32-2003 de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo que prescriben los Artículos 54 incisos a), f), 86 y 87 de la Ley del Organismo Judicial y 218 de la Constitución Política de la República de Guatemala; determinó que a partir de la vigencia del acuerdo, el tribunal se denominará "Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción", para que, con carácter mixto conozca de ambas materias de conformidad con las atribuciones que legalmente le corresponde a cada uno de dichos órganos colegiados, dejando claro en el Artículo 5º., de dicho Acuerdo, que los asuntos que se planteen como conflictos de jurisdicción ante el Tribunal, los conocerá y resolverá, observando el trámite dispuesto en su ley especial. El ahora Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, está integrado de acuerdo a lo dicho en el párrafo anterior por los magistrados titulares del Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas, por lo que lo regulado en el Artículo 2 de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en su primer párrafo, ya no será aplicable hasta que la Corte Suprema de Justicia decida lo contrario, pero lo regulado en el segundo párrafo del mismo Artículo si es aplicable, en virtud que los integrantes siempre son electos por el Congreso de la República de Guatemala y pueden ser reelectos.

#### 1.1. Antecedentes históricos

Previo a la elaboración del tema de los Tribunales Específicos de Conflictos de Jurisdicción,

es trascendental señalar la historia del sistema de justicia guatemalteco y cómo iniciaron a operar los tribunales en el transcurso del tiempo en el caso del derecho guatemalteco.

Se ha conocido que Guatemala tiene un sistema democrático y republicano, fundamentalmente en la base del derecho escrito. Los poderes que conforman el Estado de Guatemala son ejecutivo, legislativo y judicial. El núcleo del funcionamiento del sistema judicial son las leyes y procedimientos que están incorporados en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial y los Códigos: Civil, Procesal Civil y Mercantil, Procesal Penal y Penal, al hacer referencia de algunos. El tratadista guatemalteco, Jorge Mario García Laguardia, cuando hace referencia a la historia de los tribunales de justicia indica que: "la primera Constitución de Guatemala, corresponde a la República Federal y fue decretada el 22 de noviembre de 1824, por la Asamblea Nacional Constituyente y contempla la integración de la Corte Suprema de Justicia con seis o siete personajes elegidos por el pueblo"<sup>1</sup>. También importante es señalar, que los jueces eran nombrados por el Presidente de la República de acuerdo a las ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia. El 15 de agosto de 1848 se formó la primera Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala. El acta constitutiva del 19 de octubre de 1851 establecía que por ésta única vez la asamblea elegiría al Presidente de la República y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

El 29 de enero de 1855 fue reformado el acta constitutiva y el Presidente de la República, General Rafael Carrera, adquirió la facultad de nombrar a los magistrados y jueces, los cuales permanecían en el desempeño de sus cargos mientras durara su buen funcionamiento. El 9

---

<sup>1</sup> García Laguardia, Jorge Mario, **Justicia constitucional en Guatemala**, págs. 23 y 29.



de noviembre de 1878 se integró una Asamblea Nacional Constituyente y proclamó la Constitución de 1879, en la misma se señala que corresponde al Poder Legislativo nombrar al Presidente del Poder Judicial, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los magistrados propietarios y suplentes de la Corte de Apelaciones. El Poder Legislativo poseía la potestad de removerlos de sus cargos en caso de mala conducta, negligencia o ineptitud debidamente comprobada. Se menciona que la Corte Suprema de Justicia será presidida por un presidente y no por un regente, como en las constituciones anteriores. Los miembros del Poder Judicial pierden el derecho de antejuicio que anteriores constituciones le otorgaron. Correspondía al Poder Ejecutivo hacer la distribución de los magistrados propietarios y suplentes y fiscales de la Corte de Apelaciones entre las salas respectivas.

El 5 de noviembre de 1887 fueron reformados algunos Artículos de la Constitución de 1879 y entre las reformas más importantes se estableció que por esa vez el Poder Legislativo nombraría a los miembros del Poder Judicial, pero en los períodos subsiguientes tanto el presidente, los magistrados y fiscales de los tribunales de justicia serían designados por medio de una elección directa. Una segunda reforma se realizó por el Decreto del 20 de diciembre de 1927, expresándose que el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan del derecho de antejuicio. El 15 de mayo de 1935, el entonces Presidente de la República de Guatemala, General Jorge Ubico, propuso a la Asamblea Legislativa la necesidad de reformar la Constitución de Guatemala para alargar su período y entre las reformas se incluía otorgar al Poder Legislativo la facultad de nombrar al Presidente y a los Magistrados de la Corte de Apelaciones; asimismo el Congreso de la República de Guatemala podía remover a éstos por las causas de mala conducta, negligencia e ineptitud comprobadas y de acuerdo a la ley.



El General Jorge Ubico, expuso que las reformas eran necesarias porque según el imposibilitaban al Organismo Ejecutivo para proceder con la actividad y energía que ciertos casos demandan, a la depuración indispensable del Organismo Judicial. El 10 de enero de 1945, la Junta de Gobierno convocó a la Asamblea Nacional Constituyente para la elaboración de una nueva Constitución, y según el autor guatemalteco José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes, señala que: "surgió como fruto de la Revolución de 1944 y se inspiró en la filosofía política del denominado constitucionalismo social e históricamente la primera que abordó, en América Latina, los derechos de los pueblos indios"<sup>2</sup>, y decretada el 11 de marzo de 1945. En la que se estipula que los miembros del Organismo Judicial son nombrados por el Organismo Legislativo, el que tiene facultad para removerlos en casos de mala conducta, negligencia e ineptitud debidamente comprobada con apego a la ley, estableciéndose que el Presidente del Organismo Judicial y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan del derecho de antejuicio. En el año 1954 se convocó a otra asamblea constituyente que promulgó la constitución que entró en vigor el 1 de marzo de 1956. En ésta Constitución se reguló que las autoridades del Organismo Judicial serían nombradas por el Organismo Legislativo. Es facultad de la Corte Suprema de Justicia nombrar a los Jueces de Primera Instancia y a los Jueces de Paz, así como trasladarlos o removerlos del cargo; sin embargo, el Presidente del Organismo Judicial y los Magistrados gozan de antejuicio. El 5 de mayo de 1966, entró en vigencia una nueva Constitución que regulaba el nombramiento de los miembros del Organismo Judicial, o sea, el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en la que se estipula que éstos serían nombrados por el Congreso de la República de Guatemala. Su remoción se regulaba en la misma forma, o sea, por delito, mala conducta e incapacidad manifiesta con el voto de las dos terceras partes de los diputados.

---

<sup>2</sup> Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando. **Constitución y derechos étnicos**, pág. 66.

Con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado de Guatemala; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado de Guatemala, como protector de la persona humana y responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz, por lo que en el año de 1985 se decretó una nueva Constitución que entró en vigencia el 14 de enero de 1986, constituida como un mandato para el Legislador, la administración y para el Juzgador, que deberán tenerlo en cuenta para desarrollar, interpretar y aplicar correctamente la Constitución Política de la República de Guatemala. En los Artículos comprendidos del 203 al 222 se desarrolla el proceso concerniente a la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de Apelaciones, de Primera Instancia y de Paz, en términos generales todo lo relacionado al Organismo Judicial. Esta constitución introdujo la modalidad en relación a los jueces, magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de Apelaciones que duran cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos los segundos y nombrados los primeros. Como garantía asegura que los magistrados no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley. Los jueces de instancia siempre fueron removidos discrecionalmente, no así los magistrados que tenían prerrogativas especiales.

Actualmente, el Sistema de Justicia en Guatemala está integrado de la forma siguiente:

- a) El Organismo Judicial, incluye a la Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Apelaciones, y otros órganos colegiados de igual categoría.
- b) Juzgados de Primera Instancia.
- c) Juzgados de Paz.

d) La Corte Suprema de Justicia, es el tribunal de mayor rango y tiene la responsabilidad de la administración del Organismo Judicial, incluyendo la labor de presupuesto y los recursos humanos”<sup>3</sup>.

## 1.2. Definición de conflictos de jurisdicción

Desde el punto de vista etimológico significa ius dicere, ius dictio, aplicar o declarar el derecho, por lo que se dice iurisdictio o jure diciendo. Jaime Guasp, citado por Aguirre Godoy, expresa lo siguiente: “La actividad desarrollada por el órgano judicial en un proceso constituye el ejercicio de una función típicamente estatal, que la doctrina y el derecho positivo unánimemente viene designando desde la antigüedad con el nombre de jurisdicción”<sup>4</sup>.

La jurisdicción, es la potestad dimanante de la soberanía del Estado de Guatemala, ejercida exclusivamente por jueces y tribunales independientes de realizar el derecho en el caso concreto, juzgado de modo irrevocable y promoviendo la ejecución de lo juzgado. Modernamente se entiende como la potestad que tiene el Estado de Guatemala en su conjunto para solucionar conflictos particulares a través de la imposición de la ley y el derecho. Por lo tanto, esa potestad esta encargada a un órgano estatal, el Poder Judicial y, al encomendar al Poder Judicial esa actividad privativa del Estado de Guatemala, emerge la potestad jurisdiccional y esta, no es mas que la cesión al Poder Judicial, por conducto de la Ley de Organización Judicial, del deber de realizar esa actividad jurisdiccional. Es decir, de imponer la norma jurídica para resolver un conflicto particular cuyo objetivo final es lograr la convivencia jurídica o restaurar el orden quebrantado. Para el autor alemán Kisch, citado por

<sup>3</sup> Wikipedia, enciclopedia de consulta. [www.wikipedia.com.htm](http://www.wikipedia.com.htm). (12-7-2010).

<sup>4</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Tomo I. Pág. 82.

Mario, Aguirre Godoy la palabra jurisdicción tiene un doble significado: "objetivo y subjetivo. En sentido objetivo vale tanto como círculo de negocios o conjunto de asuntos que están encomendados a las autoridades judiciales: Así como se dice que una determinada cosa pertenece a la Jurisdicción Contenciosa Ordinaria. En sentido subjetivo significa una parte del poder del Estado de Guatemala, la soberanía con referencia a la función de justicia, a diferencia de soberanía en el aspecto militar, financiero, etc.; La jurisdicción para dicho autor comprende dos partes: Lo gubernativo de los tribunales de justicia y la jurisdicción en sentido estricto"<sup>5</sup>. La primera se manifiesta en la acción del Estado de Guatemala para procurar las condiciones externas necesarias para el ejercicio de la función judicial: Instituyendo tribunales, fijándoles su capacidad limitándoles su radio de competencia territorial, reclutando el personal (pruebas de aptitud, nombramiento, provisión de cargos). La segunda igualmente asegura el tráfico externo de la actividad judicial por medio de revisiones, petición de datos e imposición de sanciones a los funcionarios negligentes y adoptando medidas adecuadas en todos los casos de negación de justicia.

El Licenciado Mario Estuardo Gordillo Galindo, señala que: "Jurisdicción proviene del latín *juridictio*, que quiere decir, acción de decir el derecho"<sup>6</sup>. Al Estado de Guatemala le corresponde la función de administrar justicia, consecuencia de la prohibición de que el individuo haga justicia por su propia mano. Esta potestad del Estado de Guatemala es lo que se conoce como jurisdicción y aunque en el lenguaje jurídico aparece con distintos significados, el principal y acorde a este estudio es como lo señala el autor Adolfo Schönke al indicar que: "es la facultad de administrar justicia, decidiendo el proceso y ejecutando las

---

<sup>5</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit**; pág. 83.

<sup>6</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil**, pág. 98.

sentencias”<sup>7</sup>. Así mismo Eduardo J. Couture, citado por Claudia L. Ortega Medina señala que: “se refiere a la función pública realizada por órganos competentes del estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud del cual por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada eventualmente factible de ejecución”<sup>8</sup>.

Para el jurista Italiano Giuseppe Chiovenda, señala que: “la jurisdicción es la función del estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente”<sup>9</sup>. La palabra jurisdicción aparece en el lenguaje jurídico con distintos significados. Muchas de las dificultades que la doctrina no ha podido aún superar, provienen de esta circunstancia. En el derecho de los países latinoamericanos, este vocablo tiene por lo menos, cuatro acepciones: Como ámbito territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes o autorizado de ciertos Órganos del Poder Público; y su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia.

### 1.3. Poderes de la jurisdicción

Indistintamente de que persona la ejerza, es la facultad que tiene el juez de hacer que las partes comparezcan a juicio, para lo cual se confieren los poderes siguientes:

- a) De conocimiento (notio).
- b) De convocatoria (vocatio).
- c) De coerción (coertio).

<sup>7</sup> Schönke, Adolfo. **Derecho procesal civil**, pág. 260.

<sup>8</sup> Citado por Ortega Medina, Claudia L. **La función jurisdiccional del estado**, pág 127.

<sup>9</sup> Chiovenda, Giuseppe. **Instituciones de derecho procesal civil**, pág. 64.



d) De decisión (iudicium).

e) De ejecución (executio).

a) De conocimiento (notio): Por este poder, el órgano de la jurisdicción esta facultado para conocer atendiendo reglas de competencia, de los conflictos sometidos a él. El Código Procesal Civil y Mercantil establece que la jurisdicción civil y mercantil, salvo disposiciones especiales de la ley será ejercida por los jueces ordinarios de conformidad con las normas de éste Código.

b) De convocatoria (vocatio): Por el cual el órgano de la jurisdicción cita a las partes a juicio. El Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará a los demandados y es uno de los efectos del emplazamiento al tenor del Artículo 112 del Código Procesal Civil y Mercantil obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso.

c) De coerción (coertio): Para decretar medidas coercitivas cuya finalidad es remover aquellos obstáculos que se oponen al cumplimiento de la jurisdicción. Es una facultad del juez compeler y apremiar por los medios legales a cualquier persona para que esté a derecho de acuerdo a lo que rige el Artículo 66 del Decreto número 2-89, Ley del Organismo Judicial.

d) De decisión (iudicium): Que quiere decir que el órgano de la jurisdicción tiene la facultad de decidir con fuerza de cosa juzgada. A los tribunales le corresponde la potestad de juzgar



conforme lo establece el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 57 del Decreto número 2-89 Ley del Organismo Judicial.

e) De ejecución (executio): Es el poder que tiene el juez como objetivo de imponer el cumplimiento de un mandato que se derive de la propia sentencia o de un título suscrito por el deudor y que la ley le asigna ese mérito. A los tribunales le corresponde también promover la ejecución de lo juzgado de conformidad con lo que establece el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Con el ánimo de identificar fácilmente el contenido de los poderes de la jurisdicción, el licenciado Eddy Giovanni, Orellana Donis, hace la siguiente equiparación.

“Notio = conocer

Vocatio = convocar

Iudicium = juzgar

Coertio = obligar

Executio = hacer cumplir”<sup>10</sup>

#### **1.4. Tipos de jurisdicción**

Dentro de los tipos de jurisdicción más importantes de resaltar, esta la clasificación siguiente:

- a) La jurisdicción territorial.
- b) La jurisdicción como competencia.

---

<sup>10</sup> Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil**. Tomo I. Pág. 69.

c) En el siglo XX, se ha superado este equívoco, pero quedan abundantes residuos en la legislación y en lenguaje forense.

a) La jurisdicción territorial: La primera de las acepciones mencionadas, expresa relación con un ámbito territorial determinado. Por ejemplo se expresa que las diligencias que deban realizarse en diversa jurisdicción se hagan por otro juez. En el lenguaje diario o común, se dice que cierto camino o colonia no es jurisdicción de cierto municipio o departamento.

b) La jurisdicción como competencia: Hasta el siglo XIX los conceptos de jurisdicción y competencia aparecen como sinónimos. Indistintamente se alude a la falta de jurisdicción como falta de competencia en sentido material, o en sentido territorial, o aun para referirse a la función, inclusive se llegó a hablar de incompetencia de jurisdicción.

c) En el siglo XX se ha superado este equívoco, pero quedan abundantes residuos en la legislación y en lenguaje forense en el entendido que todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo un juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia, siendo esta el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez.

d) La relación entre la jurisdicción y la competencia, es la que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo; la competencia es la parte. La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector, específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional. En todo aquello que no le ha sido atribuido a un juez, aunque sigue teniendo jurisdicción es incompetente.

e) La jurisdicción como poder en algunos textos legales se utiliza el vocablo jurisdicción para referirse a la prerrogativa, autoridad o poder de determinados órganos públicos, *especialmente los del Poder Judicial. La noción de jurisdicción como poder es insuficiente* porque la jurisdicción es un poder deber. Junto a la facultad de juzgar el juez tiene del deber administrativo de hacerlo. El concepto de poder debe ser sustituido por el concepto de función.

Eduardo J. Couture, citado por Mario, Aguirre Godoy establece que: “existe cierta sinonimia entre función judicial y función jurisdiccional pero que no toda función jurisdiccional corresponde al Poder Judicial y que existen funciones jurisdiccionales a cargo de otros órganos que no son el Poder Judicial y que normalmente la función jurisdiccional coincide con la función judicial”<sup>11</sup>. De lo anterior cabe mencionar que corrientes modernas establecen que la jurisdicción es una potestad derivada de la soberanía que se atribuye a los titulares de una posición de superioridad o de supremacía, respecto de las personas que con ellos se relacionan, llevando ínsita una fuerza de mando capaz de vincular el comportamiento de los demás incluso acudiendo al uso de la fuerza. Tiene el claro acierto terminológico de hablar de potestad, los juzgados y los tribunales colegiados tiene el monopolio de su ejercicio, no pudiendo atribuirse a órganos distintos, esto es la llamada exclusividad de ejercicio de la potestad.

### **1.5. Principios de la jurisdicción**

Dentro de los más importantes se pueden señalar los siguientes:

---

<sup>11</sup> Citado por Aguirre Godoy, Mario. *Ob. Cit;* pág. 101.

- a) La Jurisdicción es única.
- b) Indivisibilidad de la jurisdicción.
- c) Indelegabilidad de la jurisdicción.

a) La Jurisdicción es única: El autor guatemalteco Mauro, Chacon Corado señala que: “La jurisdicción como potestad sólo puede ser una, siendo conceptualmente imposible que un Estado no Federal como el nuestro tenga más de una jurisdicción. Cuando se habla de jurisdicción ordinaria o especial, civil o penal, etc., se está partiendo del desconocimiento de lo que la jurisdicción trata”<sup>12</sup>.

b) Indivisibilidad de la jurisdicción: Todos lo órganos dotados de la misma la poseen en su totalidad; no se puede tener solamente una parte de jurisdicción.

c) Indelegabilidad de la jurisdicción: De modo que cuando a un órgano jurisdiccional se le otorga jurisdicción el titular de éste no puede delegarla, ni siquiera por igualdad de grado.

## 1.6. Características de la jurisdicción

Dentro de las características más destacadas están las siguientes:

- a) Es autónoma, puesto que cada estado la ejerce soberanamente;
- b) Es exclusiva, pues el estado es el único que la aplica con exclusión de otros;
- c) Es independiente frente a los órganos del Estado y frente a los particulares;

---

<sup>12</sup> Chacon Corado, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 27.

d) Es única, o sea que sólo existe una jurisdicción del Estado como función, como derecho y como deber de éste.

La licenciada Crista, Ruiz Castillo de Juárez, establece como caracteres de la jurisdicción judicial, los siguientes:

“a) Servicio público: La jurisdicción judicial realiza una función de naturaleza pública puesto que la actividad de los jueces está regulada por normas de carácter imperativo y, como consecuencia, los administrados tienen derecho a ejercitar sus acciones en igualdad de condiciones. Este derecho se encuentra protegido legalmente por la denominada tutela jurisdiccional, por recursos y por sanciones impuestas a los funcionarios que la contravienen;

b) Derecho público y subjetivo del Estado: A este derecho se someten y sujetan las personas independientes a toda clase de relación material privada;

c) Deber del Estado: Toda persona tiene el derecho de pretender, bajo ciertas condiciones, que se le administre justicia por el órgano jurisdiccional sin que éste pueda dejar de hacerlo en ninguna circunstancia, esto implica que no puede denegar, retardar o administrar mal la justicia;

d) Ejercicio dentro de los límites del Estado: Es dentro de los límites establecidos del Estado territorialmente hablando, que se ejercita la potestad de aplicar las leyes;

e) Ejercicio sobre personas y cosas que existen dentro del territorio del Estado: El imperio de la ley se extiende y ejerce, a todos los habitantes del Estado, nacionales o extranjeros, residentes o transeúntes, y sobre los bienes situados en el mismo;

f) Indelegable: La jurisdicción debe necesariamente por la persona quien le ha sido confiada y delegada; esta persona es el juez quien a su vez puede comisionar a terceros el diligenciamiento de actos jurisdiccionales;

g) Igualitaria a la de los otros organismos: Consiste en que los órganos del Estado, tienen su propia jurisdicción y que la ejercen conforme a las atribuciones otorgadas por la propia legislación<sup>13</sup>.

Es importante señalar que tanto el poder legislativo como el ejecutivo, realizan actos jurisdiccionales con las modificaciones y restricciones del poder propiamente jurisdiccional que establecen las normas constitucionales y ordinarias del poder judicial.

### **1.7. Clases de jurisdicción**

Según el Artículo 58 del Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-98 del Congreso de la República de Guatemala establece: "La jurisdicción es única", sin embargo en el ámbito de la doctrina se desprenden varias clases y de esa cuenta surge la clasificación siguiente:

a) Eclesiástica: Aplicable a cuestiones relacionadas con el culto o ministros de la iglesia. (Ha desaparecido en varios países). En Guatemala sí existe esta clase de jurisdicción, teniendo su

---

<sup>13</sup> Ruiz Castillo de Juárez, Crista. *Teoría general del proceso*, pág. 84-85.



base en los Artículos 36 y 37 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dando lugar a la organización de iglesias, mismas que están sujetas en su mayoría, al Derecho Canónico, organizado con las autoridades correspondientes y aplicando los procesos o procedimientos contenidos en sus reglas institucionales para los casos en que tenga que aplicar su jurisdicción;

b) Temporal o secular: Es la que desempeñan los órganos estatales, instituidos precisamente para ese fin, la cual a su vez admite una triple división que es la que de acuerdo al Artículo 1 de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, Decreto número 64-76 del Congreso de la República de Guatemala, se clasifica en judicial, administrativa y contencioso administrativa;

En relación a las clases de jurisdicción, la abogada Crista, Ruiz Castillo de Juárez, expone que la aplicación de la jurisdicción comprende la clasificación siguiente:

“a) Acumulativa: Es aquella que faculta al juez conocer a prevención de hechos, que, no siendo de su competencia y por circunstancias de urgencia y necesidad, debe hacer pero debe dar noticia y traslado a quien si tiene la competencia para conocerlos;

b) Contenciosa: Es aquella que se da cuando existe controversias de conflicto de intereses entre partes, y para esa misma causa, se presentan al tribunal para resolverlas, cuando tiene relevancia jurídica;

c) Voluntaria: Es aquella en la que no existe controversia o conflicto de intereses entre partes, ya que acuden voluntariamente al tribunal a resolver una pretensión;

d) Delegada: Es aquella que sucede cuando el juez por encargo de otro, de igual o distinta jerarquía y categoría realiza determinada diligencia o actuación procesal en vista que el juez originario está imposibilitado de llevarlas a cabo por sí mismo. Para esta situación solicita colaboración de otro juez por medio de exhorto, despacho o suplicatorio;

e) Propia: Es aquella que se da al juez persona u órgano administrador por la ley y le especifica cuáles son los asuntos que debe conocer, este tipo tiene relevancia con la competencia, se dice que tiene jurisdicción propia originaria o retenida;

f) Ordinaria y extraordinaria: Pues en ésta no se atiende a la consideración ya hecha, sino a la mayor o menor extensión dada a la jurisdicción en relación con el carácter especial de las circunstancias concurrentes en cada caso o que determinan el carácter propio de los asuntos judiciales, siendo, en tal concepto la jurisdicción ordinaria, la que se da para todos los casos generales y la extraordinaria, aquella en que es atribuida la potestad de administrar justicia a autoridades distintas de las ordinarias. (Tribunal de Imprenta, Tribunal de Conciliación, Tribunal de Arbitraje, Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, Tribunal Extraordinario de Amparo, Juzgados de Alto Impacto, Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios, etc.)<sup>14</sup>.

### **1.8. La jurisdicción nacional**

Guatemala como un Estado independiente ejerce soberanía sobre todos los organismos que lo componen, la jurisdicción como una de las potestades derivadas de esa soberanía, es ejercida exclusivamente por jueces y tribunales independientes de realizar el derecho,

---

<sup>14</sup> Ruiz, Ob, Cit; pág. 86.



juzgando de modo irrevocable y promoviendo la ejecución de lo juzgado. Ningún otro organismo del Estado ejerce soberanía pues la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 203 párrafo tercero establece: “que la función jurisdiccional se ejerce exclusivamente por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca, y el Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial Decreto número 2-98 del Congreso de la República de Guatemala indica que: “la jurisdicción es única y que para su ejercicio se distribuye en los órganos especificados en el Artículo citado”. Es decir que los otros organismos del Estado no ejercen funciones jurisdiccionales, ni puede atribírseles funciones similares, pues si la doctrina clásica divide o clasifica la jurisdicción en administrativa, legislativa, judicial o de policía, se considera que son corrientes que deben ser superadas pues las funciones que los otros dos poderes del estado ejercen son administrativas y legislativas y no jurisdiccionales como lo clasifica la doctrina clásica. Corrientes modernas han sido plasmadas en nuestra legislación, pues se establece que la jurisdicción es única y se ejerce exclusivamente por el Organismo Judicial. Varios equívocos ha causado la clasificación de jurisdicción, pues no obstante el Artículo 203 Constitucional al ser expresamente claros, en leyes ordinarias se refleja que aún no se han superado tales conceptos, un ejemplo claro es la ley objeto del presente trabajo de investigación, Ley de Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, Decreto número 64-76 del Congreso de la República de Guatemala, pues su objeto es resolver contiendas que surjan entre los órganos siguientes:

- a) El Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la administración pública,
- b) El Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los de jurisdicción ordinaria o privativa, y
- c) La administración pública y los tribunales de jurisdicción ordinaria o privativa.

Esta Ley le atribuye el carácter de jurisdicción a las funciones de la administración pública, pues el objeto de la interposición de un conflicto de jurisdicción es resolver problemas de jurisdicción entre Órganos del Organismo Judicial y el Organismo Ejecutivo e inclusive el Organismo Legislativo, y atendiendo a lo expresado con anterioridad el único que posee *jurisdicción es el Organismo Judicial, ninguna otra entidad estatal está facultada para la atribución de dicha potestad proveniente de la soberanía estatal.*

### **1.9. Jurisdicción en el derecho comparado**

La jurisdicción se presenta en todas las modalidades de organización política, inclusive en la más amplia, como es el caso de la Organización de las Naciones Unidas, que la ejerce mediante el Tribunal Internacional de Justicia, llamado también Corte Internacional de Justicia, constituido para juzgar y garantizar el cumplimiento de las normas de derecho internacional. El derecho comparado hace posible el conocimiento de las legislaciones vigentes, la doctrina y la jurisprudencia en los diversos países y demás organizaciones políticas para ser aplicables como experiencia para mejorar la normatividad sobre jurisdicción y demás contenidos del derecho como ciencia. El autor Luis M. Ponce De León Armenta, señala que: "El derecho comparado constituye un instrumento permanente para extender a todo el mundo nuevos conocimientos en un intercambio constante de experiencias"<sup>15</sup>.

La doctrina alemana no ha prestado a este tema particular atención, pues sus autores más representativos consideran que la jurisdicción integra la administración. Para ella no hay distinción sino meramente formal y externa entre la función administrativa y la función jurisdiccional.

---

<sup>15</sup> Ponce De León Armenta, Luis M. *La jurisdicción*, pág. 104.

La escuela francesa, en cambio ha dado a este punto verdadera importancia. En la conclusión van incluidas cuestiones esenciales de la competencia del consejo de estado y la doctrina es abundante y altamente calificada.

La doctrina italiana ha dado al tema, también particular importancia en el campo del derecho público. Pero salvo casos especiales de estudios particulares, el tema no ha sido profundizado por los autores de derecho procesal. Un estudio clásico constituye sin embargo una notable excepción.

Los autores latinoamericanos son en este campo, normalmente tributarios de los franceses e italianos; asimismo en los escritores ingleses y norteamericanos no se halla especial consideración para este punto.

#### **1.10. Jurisdicción universal**

Durante mucho tiempo el concepto de jurisdicción universal y la posibilidad de tribunales nacionales de sancionar violaciones de los derechos humanos cometidos fuera de competencia territorial fueron casi desconocidos. Esto fue cierto hasta que se produjo la extradición de Pinochet en 1998. Hasta ese momento los jefes de estado, ex presidentes y dictadores podían vivir tranquilos en casi cualquier parte del mundo sin tener que preocuparse por los crímenes que habían cometido o los tratados o convenciones que habían firmado y que establecen la obligación de sancionar los crímenes internacionales contra los derechos humanos y el derecho humanitario. En ese contexto, el concepto de jurisdicción universal y su aplicación eran prácticamente desconocidos.



La jurisdicción universal a diferencia de la jurisdicción nacional otorga a los tribunales nacionales de cualquier país la competencia para sancionar crímenes internacionales como por ejemplo Crímenes de Lesa Humanidad, Crímenes de Guerra y Genocidio, independientemente del territorio donde se haya cometido el hecho y la nacionalidad del perpetrador o la víctima. La jurisdicción universal, es por lo tanto, como concepto aplicado un fenómeno relativamente reciente y desconocido para la gran mayoría. Los principales instrumentos internacionales que señalan cuales son los crímenes cubiertos por la jurisdicción universal, son las siguientes: La Convención de las Naciones Unidas contra la tortura, tratos crueles, penas inhumanas o degradantes, los Convenios de Ginebra de 1949 (incluido los cuatro convenios y los dos protocolos de 1977), y la Convención para la prevención y el castigo del Crimen de Genocidio. La Convención Contra la Tortura de 1988, trata principalmente el crimen de tortura pero también de otros tipos de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esta convención no solo hace referencia a las personas que han realizado la tortura sino también a los cómplices o personas que han participado de manera más directa en tales actos. Dicha convención señala que el estado tiene la obligación de juzgar a las personas contra quienes se alega que han cometido tales crímenes o de extraditarles a un país donde podrían ser juzgadas.

Los Convenios de Ginebra de 1949 tienen la misma estructura, obligando a los estados partes a juzgar o extraditar a los individuos que han cometido Crímenes de Guerra. Dichos convenios, que también son llamados Leyes de Guerra, señalan cuando una persona puede estar sujeta a la jurisdicción universal por un delito de guerra. La Convención sobre el Crimen del Genocidio, a diferencia de los otros instrumentos mencionados, no hace referencia a la jurisdicción universal sino que declara que el delito será juzgado por el tribunal en cuyo

territorio el acto fue cometido o ante la Corte Penal Internacional que sea competente respecto a las partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción. La figura usada es por tanto diferente y no incluye ningún aspecto de jurisdicción universal. Sin embargo se considera que la obligación por parte de los estados de sancionar dicho crimen forma parte del derecho consuetudinario. Este derecho es muy importante dentro de lo que es el Derecho Internacional Penal y la Jurisdicción Universal. Muchas de las obligaciones codificadas en los instrumentos mencionados también constituyen parte del derecho consuetudinario lo cual le da un carácter también para los estados no partes de los tratados mencionados. La importante contribución de los tratados es, sin embargo, la precisión de las obligaciones incluyendo la definición de los crímenes, lo cual hace su aplicación más fácil.

#### **1.11. Causas del abuso de los litigantes en la aplicación de conflictos de jurisdicción**

Para el tratadista Eduardo Pallarés, las cuestiones y conflictos de competencia, son: “las que surgen entre dos o más jueces, tribunales u órganos de jurisdicción, respecto del cual uno de ellos es el competente para conocer de un juicio, o a las que tiene lugar cuando el demandado opone la excepción de incompetencia o el juez de oficio se declara incompetente y el actor no se conforma con tal declaración”<sup>16</sup>. De la misma manera, Enrique M. Falcón expresa que se plantean cuestiones de competencia cuando dos jueces pretenden entender en la misma causa, esto es cuando hay una contienda positiva o cuando todos los jueces que tienen que entender, se niegan a ello, se trata entonces de una contienda negativa. Y la cuestión relativa a la competencia puede plantearse por una declaración de oficio o una actuación de parte y esta puede plantearse por inhibitoria o declinatoria. En el mismo sentido, Guillermo Cabanellas de Torres, define el conflicto de jurisdicción como: “la situación que surge entre

<sup>16</sup> Pallarés, Eduardo. *Diccionario de derecho procesal civil*, págs, 121 y 122.

autoridades judiciales o administrativas, cuando cada una de ellas se considera al mismo tiempo con facultades para conocer, deliberar y resolver sobre determinado asunto<sup>17</sup>. Se ha dicho que el procedimiento de conflicto de jurisdicción se ha convertido en un procedimiento anómalo, un mecanismo dilatorio de los procesos legales, teniendo esto efecto inmediato en el tribunal ante quien se planteo el conflicto de jurisdicción, ya que el planteamiento del mismo conlleva implícito la suspensión de cualquier proceso hasta que se resuelva. Esta circunstancia ha sido aprovechada por los abogados litigantes, con el fin de entorpecer la posible celeridad del proceso, haciendo que estos duren más tiempo del debido, y existen áreas del derecho en donde la lesión es mucho más grave, por ejemplo, lo que sucede en el ámbito del derecho de trabajo.

#### **1.12. Historia del abuso del derecho de los litigantes en la formulación de acciones de defensa**

Como se ha venido señalando, ha existido desde que se encuentra regulado el procedimiento para resolución de los conflictos de jurisdicción obstáculos a la celeridad y continuidad de los procesos. El conflicto de jurisdicción ha sido regulado en el Decreto Gubernativo 1881 pasando por la Constitución de la República de 1945, donde el Artículo 164 de dicho cuerpo constitucional ya contemplaba lo relativo a Tribunales de Conflictos de Jurisdicción y Competencia y que luego fue desarrollada por el Decreto 851 siendo este el que directamente reguló lo relativo al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción y Competencia, en este último decreto no se fijaba en la norma respectiva el hecho de que si el tribunal o juzgado que estaba conociendo un asunto suspendía o seguía conociendo del mismo. En la actual normativa o sea el Decreto número 64-76 del Congreso de la República de Guatemala, el Artículo 9

---

<sup>17</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*, pág. 324.



establece que: "Se suspenderá el conocimiento del asunto principal". Por lo anterior, se considera que los abogados litigantes abusan del derecho de defensa que les asisten, pues presentan conflictos de jurisdicción sin justificarse plenamente la necesidad del conflicto, haciendo que los juicios que se ventilan en los tribunales se retarden intencionalmente provocando efectos secundarios en la personalidad de la parte afectada. Se tiene conocimiento que actualmente los conflictos de jurisdicción son utilizados en su gran mayoría únicamente con el objeto de entorpecer y retardar los procesos, y que en un considerable número de casos siempre es beneficiado la parte que acciona interponiendo el conflicto de jurisdicción.

## CAPÍTULO II

### 2. El Desarrollo de los tribunales de conflictos de jurisdicción

Como una breve reseña de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, se establece que se encontraba contenida en el Decreto número 851 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha 30 de noviembre de 1951, la que fue derogada por el Decreto número 64-76 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción que entro en vigencia el primero de enero del año 1977, después de su publicación en el Diario Oficial. La misma se encuentra fundamentada en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965 en sus Artículos 253 y 257 que dieron origen a su nacimiento al campo jurídico, y que en la actualidad forma parte del ordenamiento jurídico del Estado de Guatemala como norma vigente y positiva "Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción".

#### 2.1. Breves antecedentes

Dentro de los aspectos más importantes de resaltar, se encuentran:

- El Artículo 1º. de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción establece: "El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción se reunirá exclusivamente: 1) Para resolver las contiendas entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la Administración Pública; 2) Para resolver las contiendas que se susciten entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los de jurisdicción ordinaria o privativa; 3) Para resolver las contiendas que surjan entre la Administración Pública y los Tribunales de Jurisdicción privativa o bien ordinaria".

- En cuanto a la integración del citado Tribunal el Artículo 2 establece: “Se integra por tres magistrados propietarios y los suplentes respectivos. La Corte Suprema de Justicia distribuirá los cargos para su integración, en la forma más conveniente para la administración de justicia. Sus integrantes serán electos por el Congreso de la República de Guatemala y unos y otros, podrán ser reelectos”.

- Oportuno es mencionar que el Artículo 3 del referido cuerpo legal, preceptúa: “Para ser magistrado propietario o suplente del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción se requieren los mismos requisitos y calidades que para ser Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones”.

- En cuanto a los derechos que le asisten a los magistrados del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, el Artículo 4 señala: “Los Magistrados gozarán de las mismas inmunidades y prerrogativas que los de las Salas de la Corte de Apelaciones, teniendo, sin embargo, libertad para ejercer sus profesiones de abogado y notario, siempre que no sea en asuntos que tengan relación con los sometidos a la consideración del Tribunal”.

- Fija como sede el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción la ciudad capital de Guatemala, su presidente tendrá a su cuidado la sustanciación del trámite, distribución del trabajo por iguales partes entre los magistrados, y convocará a sesión a los otros miembros del citado Tribunal cuando sea necesario o a propuesta de cualquiera de sus miembros. Las sesiones se verificarán en el local señalado para el efecto, por la corte suprema de justicia, de acuerdo a lo que indica el Artículo 5, y por ello, debe considerarse que existe muy poca formalidad en el quehacer o en el cumplimiento de sus funciones en el caso de los magistrados que integran el referido Tribunal.



- Como algo novedoso y de acuerdo a la realidad, un poco antitécnico, el hecho de que se regula en el Artículo 6 que establece: “El Secretario de la Corte Suprema de Justicia lo será también del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción y recibirá los expedientes que se le cursen, así como memoriales y solicitudes que se le dirijan, someterá al presidente del mismo, los asuntos de que debe conocer y refrendará las resoluciones que se emitan. También tendrá a su cargo el control y manejo del archivo del Tribunal. Esta situación podría resultar un poco incomoda y sobre todo la responsabilidad que genera la doble función que deberá desempeñar, ya que también fungirá como secretario de la Corte Suprema de Justicia, pues ya son suficientes las atribuciones que este tiene con respecto a sus funciones propias del cargo, como para cumplir con las que aquí se le asignan como secretario del referido Tribunal”.

- También en lo que respecta a las excusas, recusaciones o impedimentos, estos magistrados también gozan de las mismas prerrogativas que los jueces tal y como lo determina el Decreto No. 2-89 del Congreso de la Republica de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial y conforme lo establece el Artículo 7 de la Ley objeto de análisis señala que: “Se tramitará en igual forma que la de los magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones, integrándose el tribunal con los suplentes y, si estos también estuvieren impedidos de conocer, se llamará a los suplentes de las salas en su orden de número. En igual forma se integrará el tribunal en caso de falta temporal por licencia concedida por la corte suprema de justicia a alguno de sus componentes propietarios. Si la falta es absoluta, la integración será para mientras se nombra al propietario”.

- El Artículo 9 de la Ley regula: “En los asuntos que se tramitan en lo administrativo, podrá plantearse conflictos de jurisdicción cuando no se haya resuelto en definitiva. En lo judicial,

deberá plantearse antes de señalarse día para la vista en primera instancia. Tal planteamiento se hará de la siguiente manera: a) en lo administrativo dentro del mismo expediente. Estando obligado el funcionario o jefe de la oficina donde se tramita, a elevar lo actuado, bajo su responsabilidad dentro de los cinco días siguientes del planteamiento, al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción; b) ante el tribunal que conozca del asunto, el cual suspenderá todo el trámite elevando lo actuado dentro de los siguientes cinco días del planteamiento al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, y c) ante el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en solicitud que debe contener los requisitos de toda demanda de naturaleza civil. En este último caso, el Tribunal procederá a pedir los antecedentes a donde corresponde, los que serán enviados dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, bajo apercibimiento de lo que haya lugar por desobediencia o incumplimiento”.

- El Artículo 10 señala que: “Recibidos los antecedentes objeto del planteamiento o por remisión que haga la corte suprema de justicia, los conflictos serán dirimidos por el Tribunal, como puntos de derecho, en sesiones secretas, mediante aplicaciones de las normas constitucionales y legales que regulan la materia de que se trate y conforme a los principios de hermenéutica que rigen las resoluciones de los tribunales ordinarios. Para emitir las resoluciones se estará a lo que al efecto señala la Ley del Organismo Judicial para los tribunales colegiados. Así mismo, el Tribunal hará aplicación supletoriamente, en cuanto no se oponga a la presente Ley, de las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial o del Código Procesal Civil y Mercantil”.

- En el Artículo 11 señala que: “El Tribunal dirimirá solamente las competencias o conflictos de jurisdicción, absteniéndose de resolver o emitir opinión sobre cualquier otro punto. La infracción de este precepto será motivo de responsabilidad personal para los magistrados y

determina ipso facto, la nulidad e insubsistencia de lo resuelto, en lo que sea ajeno a dirigir el conflicto”.

- En el Artículo 12 refiere que: “Si se resolviese que un asunto de que conocen los Tribunales o el de lo Contencioso Administrativo, es de la competencia de la administración pública, esta procederá a substanciarlo conforme las leyes que la regulan”.

- En el Artículo 13 establece que: “Si se dispusiese que un caso del que conoce la administración pública o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es de la competencia de los Tribunales Ordinarios, se remitirá al que corresponda para que éste según haya de actuar de oficio o a instancia de parte proceda como sigue: a) instruyendo el procedimiento que sea de rigor; b) notificando a las partes su jurisdicción para que promuevan o entablen las acciones que convengan a su derecho”.

- En el Artículo 14 refiere que: “Las resoluciones del Tribunal serán dadas a conocer a las partes, por el notificador de la Corte Suprema de Justicia en la forma y término que señala el Código Procesal Civil y Mercantil y serán certificadas por el secretario para su debida ejecución. A este respecto también es de considerar que resulta poco técnico que el notificador de la Corte Suprema de Justicia sea el mismo que notifique lo resuelto por este Tribunal, que debiera contar con su personal propio, para que realice las actividades propias del mismo”.

- En el Artículo 15 refiere que: “Ni los Magistrados ni el Secretario del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción devengarán sueldos en su carácter de tales, y su trabajo será remunerado por el sistema de dietas que percibirán a razón de cien quetzales por magistrado y cincuenta



quetzales para el secretario, por cada asunto resuelto y notificado. Dichas dietas serán controladas por el presidente del Organismo Judicial y se cubrirán con cargo a los gastos generales de dicho organismo”.

También conviene hacer alusión a un Acuerdo número 32-2003 que al respecto ha emitido y se encuentra vigente por parte de la Corte Suprema de Justicia, y tiene como fundamento lo siguiente:

a) Que la Corte de Apelaciones se integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la cual fijara también la sede, materias que conocerán y competencia territorial, facultad que comprende, en lo aplicable, a los tribunales colegiados de la misma categoría.

b) Que debido a disposiciones legales emitidas con posterioridad al Decreto número 64-76 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, el tribunal a que se refiere dicha ley desarrolla escasa actividad, razón por la cual y por convenir al servicio de justicia, sus funciones pueden asignarse a otro tribunal colegiado de la misma categoría, sin menoscabo de las que legalmente corresponden a cada uno de ellos.

En cuanto al contenido del Acuerdo número 32-2003 emitido por la Corte Suprema de Justicia, es importante resaltar lo siguiente:

- Que el Artículo 1º., establece: “Se adscribe el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción al Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas, con el objeto que, con carácter mixto, conozca de ambas materias, de conformidad con las atribuciones que legalmente le corresponden a cada



uno de dichos órganos colegiados”.

- El Artículo 2º., preceptúa que: “A partir de la vigencia de este acuerdo, el tribunal colegiado a que se refiere el artículo anterior, se denominará “Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción”.

- El Artículo 3º., establece que: “Los magistrados que actualmente integran el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción serán asignados por ésta Corte a otra u otras Salas de la Corte de Apelaciones o Tribunales de la misma categoría, preferentemente con sede en la ciudad capital”.

- El Artículo 4o., señala que: “Cuando el Tribunal indicado en el Artículo 2 de éste acuerdo conozca de un conflicto de jurisdicción, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto número 64-76 del Congreso de la República de Guatemala, actuará como Secretario del Tribunal el Secretario de la Corte Suprema de Justicia”.

- El Artículo 5o., establece que: “Los asuntos que se planteen como conflictos de jurisdicción ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia o que se remitan por los tribunales de la república, serán objeto de registro y control en dicha secretaría, la cual entregará los expedientes que se le cursen y demás memoriales y solicitudes que se le dirijan al tribunal, sometiendo al presidente del mismo los asuntos que deba conocer”.

- El Artículo 6o., señala que: “El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, adscrito al Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas, conocerá y resolverá las contiendas que en materia de jurisdicción se le planteen y observará el trámite dispuesto en su Ley Especial. La Corte



Suprema de Justicia por medio de su secretaría continuará prestando el apoyo necesario para el funcionamiento del Tribunal, especialmente personal auxiliar y equipo”.

- El Artículo 7o., establece que: “El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América. Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el treinta de julio de dos mil tres”.

Es importante resaltar que derivado a la poca actividad que desarrolla el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, la Corte Suprema de Justicia en aras de mejorar el servicio de justicia en materia de conflictos de jurisdicción, asignó a otro tribunal colegiado las funciones atribuidas a este, sin detrimento de las funciones que legalmente corresponden a cada uno de ellos, con el único objeto que con carácter mixto, conozca de ambas materias, cabe señalar también que cualquier acción que emprenda el órgano supremo en materia judicial siempre deberá ir encaminado a beneficiar al colectivo social, atendiendo a lo preceptuado por el Artículo 2º., de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: “Es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

## **2.2. Casos de la indebida aplicación de los conflictos de jurisdicción**

Según datos proporcionados por la Secretaria del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, con fecha 25 de febrero del año dos mil nueve, en el año 2006, se presentaron quinientos cuarenta y siete (547) conflictos de jurisdicción y competencia de los cuales en todos se declaró que el Tribunal que conocía era el competente para seguir conociendo del asunto, esto quiere decir que en todos los casos las solicitudes fueron declaradas sin lugar. En el año

2007 se presentaron quinientos noventa y dos (592) conflictos de jurisdicción y competencia de los cuales quinientos ochenta y nueve (589) se declaró que el Tribunal que conocía era el competente para seguir conociendo del asunto. En el año 2008 se presentaron ochocientos cincuenta y seis (856) conflictos de jurisdicción y competencia de los cuales ochocientos cincuenta y cinco (855) de los mismos se declaró que el Tribunal que conocía era el competente para seguir conociendo del asunto y solamente uno (1) de ellos fue declarado con lugar. Cómo se evidencia la problemática en materia procedimental en el ámbito judicial respecto a la labor que realiza el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción es grave, pues no solo abarca complicaciones en el ámbito del derecho penal, sino en todos los ámbitos, y fundamentalmente se resalta lo que sucede en el ámbito laboral en donde el perjuicio es mucho mayor tomando en consideración que se trata de un proceso laboral ágil, flexible, sin embargo, al plantearse este conflicto regularmente, provoca retrasos que afectan indiscutiblemente a los trabajadores.

### **2.3. Análisis de los procesos de conflictos de jurisdicción**

Ha sido difícil obtener información acerca de los diversos procesos propiamente dichos y hacer una revisión y análisis de los mismos con el objeto de establecer las causas que motivaron a los interesados para formular una acción de esta naturaleza, por lo que en el desarrollo del trabajo de campo al respecto, se puede concluir en lo siguiente:

- El caso de los recursos presentados por el fallecido ex Director de la Policía Nacional Civil, el ciudadano Germán Chupina Barahona en el año 2006, quien militó en la referida institución durante el Gobierno de Romeo Lucas García.



- Según la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, en el año 2006 se presentaron quinientos cuarenta y siete (547) conflictos de jurisdicción y ninguno de estos fue declarado con lugar. Un año después, quinientos noventa y dos (592) de estas acciones fueron interpuestas y sólo tres resultaron procedentes. En el año 2008, de los ochocientos cincuenta y seis (856) recursos formulados, sólo uno tuvo resultado positivo.

- En el ámbito laboral, se ha corroborado por información brindada por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, que los procesos en el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción tardan un promedio de 2 a 3 meses plazo, y en lo que regresa al Juzgado de lo laboral y se señala la audiencia de juicio oral, se tendría que esperar por parte de los sujetos procesales, un plazo más de dos a cuatro meses nuevamente, y esto ha sido motivo para determinarse que se trata de una estrategia patronal, con el fin de retardar el proceso.

Es importante resaltar que de acuerdo a los distintos procesos de conflictos de jurisdicción formulados y que se desarrollan en el presente trabajo de investigación, se establece claramente que una de las ramas del derecho en donde más se da este tipo de prácticas dilatorias, es en materia laboral, pues se aprecia que el patrono en su aspiración de entorpecer y retardar los procesos laborales y con su afán de desesperar al trabajador, usa como mecanismos la formulación de conflictos, donde con certeza se sabe que no existen dichos conflictos, pero como la ley positiva y vigente en materia de conflictos permite la suspensión del proceso principal suspendiéndose la jurisdicción del juzgado hasta que el conflicto presentado sea resuelto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, a lo cual se ha dado por recurrir a esta práctica con el único propósito de detener o retardar de los procesos, con lo cual se evidencia que en la materia referida siempre ha operado en detrimento del trabajador ya que los patronos y sus abogados mal utilizan esta normativa.

## CAPÍTULO III

### 1. Los conflictos de los Tribunales de Conflictos de Jurisdicción

Un conflicto de jurisdicción es aquel que se da, cuando dos o más jueces o tribunales diferentes, entienden que tienen jurisdicción para dirimir un mismo asunto. Como un mismo asunto sólo puede ser juzgado una vez, es necesario resolver el conflicto antes de poder resolver el litigio. Para el autor Víctor, Farién Guillén, señala que: “Los conflictos de jurisdicción son los problemas que surgen por el conocimiento de un asunto que pueden llegar a presentarse no sólo entre tribunales de una misma jurisdicción, sino también entre órganos jurisdiccionales de distintas jurisdicciones y entre los órganos de la administración y los tribunales. Esta última clase ejemplifica el verdadero carácter de los conflictos de jurisdicción o de atribuciones, esta última sería su denominación más adecuada”<sup>18</sup>.

#### 3.1. Generalidades

Se ha tenido conocimiento que las autoridades de la Corte Suprema de Justicia, se han pronunciado respecto a esta problemática, lo cual quiere decir que la misma no pasa desapercibida y es una realidad que día a día provocan retrasos tal y como se ha venido analizando. Estas autoridades plantearon ante la Corte de Constitucionalidad una acción en contra del funcionamiento del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción. Con la medida se pretende que tal instancia sea desarticulada con el fin de agilizar los procesos. El conflicto de jurisdicción es uno de los métodos que se han utilizado para detener, dilatar y entrapar procesos, se ha dicho y que ha sido motivo para que se provoque reformas al Decreto número

---

<sup>18</sup> Farién Guillén, Víctor. *Teoría general del proceso*; pág. 103.

64-76 del Congreso de la República de Guatemala. Lo anterior ha provocado que las autoridades de la Corte Suprema de Justicia plantearan una acción de inconstitucionalidad ante el órgano jurisdiccional competente, por lo que a continuación se presentan en forma resumida casos concretos de la misma.

### **3.2. Demandas más frecuentes por la indebida aplicación de los conflictos que han sido resueltos por un tribunal superior**

A continuación se establecen cinco casos, en los cuales fueron analizados derivados del planteamiento de conflictos de jurisdicción en donde se podrá observar los atrasos en que se incurren, especialmente en el orden laboral, por cuanto, al resolverse por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción esto no queda allí, sino que es objeto de planteamientos de amparo que necesariamente tiene que conocer la Corte de Constitucionalidad en su calidad de tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, independiente de los demás organismos del estado y con funciones específicas asignadas en la ley matriz y en la propia (Artículos 268 y 272). Es importante destacar que dentro de las funciones que corresponden a éste Tribunal, según el autor Luis Felipe Saenz Juárez es la de: “Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad” y la de “conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia”.<sup>19</sup> Se tomo en consideración que el conflicto de jurisdicción se plantea en cualquier ámbito del derecho sin embargo, es más frecuente en el derecho laboral, y las repercusiones son mucho más dañinas en éste ámbito, tomando en

---

<sup>19</sup> Saenz Juárez, Luis Felipe. *Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos en Guatemala*, pág. 44.



consideración a los trabajadores en general, al estar vulnerándose sus derechos garantizados en la propia Constitución Política de la República de Guatemala y la legislación ordinaria laboral vigente. Importante es hacer referencia a casos concretos en materia de conflictos de jurisdicción, teniendo en cuenta los atropellos que generan las acciones dilatorias que se promueven con la única finalidad de hacer más difícil y retardado los procesos que se ventilan en los distintos juzgados y tribunales jurisdiccionales, para lo cual se proponen los casos siguientes:

- Expediente 2138-2003, sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha trece de julio de dos mil cuatro, que conoció este alto organismo en apelación, en su calidad de tribunal permanente de jurisdicción privativa.

Dentro de los aspectos más importantes de resaltar en el presente caso, se encuentran los siguientes:

- a) En apelación y con sus antecedentes, se examinó la sentencia del dieciséis de octubre de dos mil tres, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en el amparo promovido por el Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima contra el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción. La postulante actuó con el patrocinio del abogado Mario Leonel Caniz Contreras.
- b) Acto reclamado: Resolución de diecinueve de octubre de dos mil uno, dictada por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, que declaró sin lugar el conflicto de jurisdicción planteado por Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima dentro del juicio ordinario laboral que en su contra promovió la Asociación del Plan de Pensiones para los



Trabajadores del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola –BANDESA-.

- c) Violaciones que denuncia: Derecho de defensa y al principio del debido proceso.
- d) Hechos que motivan el amparo: Lo expuesto por Mario Leonel Caniz Contreras, en su calidad de mandatario especial y judicial con representación de la entidad amparista se resume: a) La Asociación del Plan de Pensiones para los Trabajadores del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, promovió en su contra demanda ordinaria laboral en el Juzgado cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica; b) en el trámite de dicho proceso interpuso conflicto de jurisdicción, que conoció la autoridad impugnada y ésta al resolver lo declaró sin lugar, en resolución de diecinueve de octubre de dos mil uno -acto reclamado-. Estima que la resolución impugnada viola sus derechos enunciados, porque el Tribunal que conoció y suscribió la misma no estaba integrado de la forma que lo establece la ley, aseveración que se dilucida porque dicha resolución la signaron la presidenta, vocal primero y vocal segundo en funciones, por lo que a su juicio no hay certeza que la resolución dictada sea legal; además, ignora si los magistrados que firmaron la resolución objetada son magistrados propietarios o suplentes, y si hubiera sido el caso que fueran magistrados suplentes, estima que el tribunal al integrarse debió dar a conocer a las partes la forma en que se integraría, para permitir ejercitar el recurso de recusación que le asiste. Solicitó que se le otorgue amparo.
- e) Uso de recursos: Ninguno.
- f) Antecedentes remitidos: a) expediente número trescientos cincuenta y nueve – noventa y nueve del Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica; b)



conflicto de jurisdicción ciento diez- dos mil uno del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.

- g) Sentencia de primer grado: el Tribunal consideró: "...Del análisis de los antecedentes y lo alegado por las partes, esta Cámara estima que no se ha violado al postulante sus derechos de defensa y al debido proceso como lo enuncia, porque la autoridad impugnada al integrarse de la forma en que lo hizo para conocer del asunto puesto en su conocimiento lo hizo en congruencia y de conformidad con las facultades que le confiere el Decreto 64-76 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, dictando la resolución que en derecho corresponde, no pudiéndose aceptar la tesis esgrimida por el accionante en el sentido de que dicho Tribunal no cuenta con la característica de ser un Tribunal preestablecido, dado que por el simple hecho de que en la resolución reclamada los magistrados que conocieron hayan firmado como magistrados en funciones, no significa que éstos no ostenten la misma calidad que los magistrados propietarios o suplentes a que hace referencia la Ley antes referida, de ahí que a criterio de esta Cámara no exista agravio que reparar por medio de la presente acción constitucional. Por otro lado es de advertir que en el presente caso, el postulante ha tenido el debido acceso a la tutela judicial, ya que al someterse a conocimiento el conflicto de jurisdicción, hizo uso de los medios de depuración o corrección que la Ley establece, como consecuencia tampoco existe la indefensión aducida por el peticionario. Según lo anterior, al no configurarse el agravio aducido por el peticionario, el amparo interpuesto resulta notoriamente improcedente, debiéndose así declarar en la parte resolutive de este fallo, haciendo las demás declaraciones que en derecho corresponden, como lo es la condena en costas al amparista y la imposición de multa al abogado patrocinante..." Y resolvió: "...I) Deniega el amparo solicitado por Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima; II) condena en costas al postulante; III) impone multa de mil quetzales al abogado



patrocinante, Mario Leonel Caniz Contreras, la cual deberá pagar en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los tres días siguientes a partir de estar firme el presente fallo, que en caso de incumplimiento su cobro se hará por la vía ejecutiva correspondiente...”.

- h) La apelación: La entidad amparista reiteró lo expresado en su escrito de interposición y agregó que debe revocarse la sentencia impugnada y dictarse la que en derecho corresponde. El Ministerio Público expresó: La autoridad recurrida actuó conforme al tercer supuesto contenido en el Artículo 1 de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, que establece que dicho Tribunal se integrará y reunirá entre otros casos, para resolver contiendas surgidas entre la administración pública y tribunales de jurisdicción ordinaria o privativa, por lo que se concluye que no se violó ningún derecho a la amparista. Solicitó se confirme la sentencia apelada.
- i) Aspectos considerativos del alto Tribunal: -I- El agravio, por constituir una lesión en los derechos o intereses de las personas, es uno de los elementos esenciales para la procedencia del amparo, de tal manera que sin su concurrencia no es posible el otorgamiento de la protección que esta garantía constitucional conlleva. -II- Denunciando violación de derechos constitucionales, el Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima reclama contra la resolución de diecinueve de octubre de dos mil uno, que declaró sin lugar el conflicto de jurisdicción que promovió dentro del proceso ordinario laboral interpuesto en su contra por la Asociación del Plan de Pensiones para los Trabajadores del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola. Afirma que el Tribunal que conoció y suscribió la resolución impugnada no estaba integrado de la forma que lo establece la ley, aspecto que se dilucida porque dicha resolución la signaron la presidenta, vocal primero y vocal segundo

en funciones, por lo que estima que no hay certeza que la resolución aludida sea legal, pues ignora si los magistrados que firmaron la resolución objetada son magistrados propietarios o suplentes, ya que dicha integración no se dio a conocer a las partes para que éstas pudieran ejercitar el recurso de recusación que le asiste.

- j) Del análisis de las constancias procesales se advierte: a) por medio del Acuerdo número sesenta y ocho – noventa y nueve (68-99) de la Corte Suprema de Justicia, de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción quedó debidamente integrado por los magistrados: Thelma Esperanza Aldana Hernández, Presidenta, María Zulma Edith Estrada Rodríguez de López, vocal I e Irma Yolanda Borraro, Vocal II; b) posteriormente, por el traslado de la licenciada Thelma Esperanza Aldana Hernández al cargo de Vocal I de la Sala Décimo Tercera de la Corte de Apelaciones, la Corte Suprema de Justicia por medio del acta número treinta y uno – dos mil uno (31-2001) de fecha veintidós de agosto de dos mil uno, en su punto décimo tercero, resolvió integrar el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción de la forma siguiente: licenciada María Zulma Edith Estrada Rodríguez de López, Presidenta, licenciada Irma Yolanda Borraro, Vocal I, licenciado Conrado Arnulfo Reyes Sagastume, Vocal II. El Tribunal de Primer Grado denegó la protección constitucional instada aduciendo que: “...la autoridad impugnada al integrarse de la forma en que lo hizo para conocer del asunto puesto en su conocimiento lo hizo (sic) en congruencia y de conformidad con las facultades que le confiere el Decreto 64-76 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, dictando la resolución que en derecho corresponde, no pudiéndose aceptar la tesis esgrimida por el accionante en el sentido de que dicho Tribunal no cuenta con la característica de ser un Tribunal preestablecido, dado que por el simple hecho de que en la resolución reclamada los magistrados que



conocieron hayan firmado como magistrados en funciones, no significa que éstos no ostenten la misma calidad que los magistrados propietarios o suplentes a que hace referencia la ley antes referida...”.

k) El anterior criterio es compartido por este Tribunal, ya que consta que mediante el acta 31-2001 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha veintidós de agosto de dos mil uno, el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción quedó integrado legalmente para conocer de los asuntos que se sometan a su conocimiento. En ese sentido, la autoridad recurrida al resolver como lo hizo, no causó a la accionante el agravio que se pretende sea reparado por esta vía. Por las razones antes expuestas, el amparo es improcedente y, habiendo resuelto en este sentido el Tribunal de Primer Grado, es pertinente confirmar el fallo apelado.

- Expediente 2536-2006, de fecha seis de noviembre del dos mil seis.

Dentro de los aspectos más importantes de resaltar en este caso, se encuentran los siguientes:

- a) Se refiere a apelación de una sentencia de amparo dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil.
- b) Antecedentes. A) Interposición y autoridad: presentado el cuatro de abril de dos mil seis, en la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil.
- c) Acto reclamado: Resolución de veinticuatro de febrero del dos mil seis, dictada por la



autoridad impugnada dentro del proceso de ejecución en la vía de apremio instado en su contra que no admitió el conflicto de jurisdicción planteado.

- d) Violaciones que denuncia: Derechos de defensa, petición y principios jurídicos de igualdad y del debido proceso.
- e) Hechos que motivan el amparo: lo expuesto por la amparista se resume: D.1) Producción del acto reclamado: a) suscribió contrato de compraventa de bienes inmuebles y muebles con garantía hipotecaria, con la entidad Bosque de Altamira, Sociedad Anónima, el cual se autorizó en esta ciudad por la notaria Maritza Yanira Alcerro Quiñónez, el ocho de julio de dos mil cinco; b) dicho instrumento público que sirve como título ejecutivo contiene una cláusula aceptada por las partes en el que someten las diferencias al Centro de Conciliación y Arbitraje de la fundación CENAC, habiéndose sometido expresamente a esa jurisdicción y al reglamento de dicho centro, cláusula que establece que salvo el derecho del acreedor para promover la venta judicial de los bienes gravados cuando la obligación sea exigible y no se cumpla, cualquier diferencia interpretativa o las discrepancias entre las partes con motivo del contrato, se utilizaría la vía de la conciliación en primera instancia mediante amigable composición entre los funcionarios de mayor jerarquía de cada una de ellas. En caso que los desacuerdos no pudieran solucionarse, serían dirimidos de manera definitiva por un Tribunal Arbitral, de acuerdo con el reglamento de conciliación y arbitraje de la fundación CENAC; c) tomando como base dicha cláusula contractual, promovió conflicto de jurisdicción, puesto que el objeto del proceso no se trata de una venta judicial, sino un litigio originado de la ejecución del contrato y conforme el Artículo 9 inciso b), de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, ante el planteamiento del conflicto procedía la suspensión de todo lo actuado hasta que el asunto se resolviera por el tribunal respectivo.

f) Uso de recursos: Nulidad.

g) Sentencia de primer grado: El Tribunal consideró: "...En el caso de estudio, la señora Julia Arrechea Alvarado de Quevedo, en su calidad de administrador único y representante legal de la entidad Oro y Agro, Sociedad Anónima, promovió acción de amparo señalando como acto reclamado la resolución de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil seis, dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, por medio de la cual se deniega el trámite del conflicto de jurisdicción planteado por la postulante, este Tribunal considera que la presente acción de amparo es prematura, al estar pendiente de notificar, y como consecuencia, de impugnación el auto que resolvió el recurso de nulidad que la postulante interpuso en contra del mismo acto reclamado, por lo que se incumplió de esta manera con el principio de definitividad, presupuesto necesario para interponer un amparo, de donde el mismo debe denegarse, debiéndose revocar el amparo provisional otorgado por esta Sala en auto de fecha cuatro de abril del presente año...". Y resolvió: "...I) DENIEGA EL AMPARO solicitado por Julia Arrechea Alvarado de Quevedo, quien actúa en su calidad de administrador único y representante legal de la entidad Oro y Agro, Sociedad Anónima, y por consiguiente revoca el amparo provisional otorgado por esta Sala, en resolución de fecha cuatro de abril del año en curso y confirmado con fecha siete de abril del mismo año, II) condena al pago de costas a la postulante; III) Impone al profesional patrocinante abogado Edgar Osberto Cabrera Juárez, la multa de un mil quetzales, que deberá pagar en la tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro del quinto día de la fecha en que el presente fallo quede firme; y, en caso de incumplimiento en el pago de la multa su cobro se hará por la vía legal correspondiente...". Apelación. El amparista manifestó interpuso conflicto de jurisdicción en el caso concreto, con la única finalidad de retardar la ejecución en la vía de apremio. Solicitó que se confirme la sentencia de primer grado

declarando sin lugar el amparo.

h) Consideraciones: I -El amparo resulta prematuro cuando, previo a su planteamiento no se encuentran firmes las resoluciones que han decidido los recursos idóneos, con las cuales se agota la vía ordinaria y se podría restituir el agravio denunciado. II -En el caso sub iudice, Oro y Agro, Sociedad Anónima, señaló como acto reclamado la resolución de veinticuatro de febrero del dos mil seis, dictada por la autoridad impugnada dentro de la ejecución en la vía de apremio instada en su contra que declaró sin lugar el conflicto de jurisdicción planteado; por considerar que dicho rechazo viola sus derechos de defensa y de petición y los principios jurídicos de igualdad y del debido proceso. El Tribunal A quo consideró que el proceso constitucional instado es prematuro por encontrarse pendiente de notificar el auto que resolvió el recurso de nulidad que la postulante interpuso contra el acto reclamado - resolución de veinticuatro de febrero de dos mil seis, criterio que esta Corte comparte, ya que contra el acto reclamado se interpuso nulidad, en consecuencia, no es posible acceder a la presente petición porque no corresponde a la jurisdicción constitucional resolver aquellos asuntos que tienen establecido procedimiento que deba ser resuelto conforme a la ley y, en este caso, es evidente que no se ha agotado la vía por la que puede resolverse el reclamo de conformidad con la ley; por lo que siendo el amparo prematuro, resulta procedente confirmar sentencia venida en grado.

- Expediente 2117-2006 sentencia de amparo por apelación, con fecha 7 de marzo del 2007.

a) Fue dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción de amparo promovida por Carlos René Fuentes-Pieruccini González, quien actuó en su calidad de mandatario especial judicial con representación de la entidad fianzas

universales, sociedad anónima contra el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción. El postulante actuó bajo su propio auxilio y dirección.

- b) Dentro de los antecedentes, se señalan los siguientes: A) Interposición y autoridad: presentado el catorce de septiembre de dos mil cinco en la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio.
- c) Acto reclamado: a) el auto de veintinueve de junio de dos mil cinco, por medio del cual la autoridad impugnada resolvió que no existía conflicto de jurisdicción en el caso planteado por el postulante; y b) la resolución de dieciséis de agosto de dos mil cinco que declaró no ha lugar a tener por interpuesto recurso de reposición.
- d) Violaciones que denuncia: Los derechos de defensa, debido proceso y a la tutela judicial efectiva.
- e) Hechos que motivan el amparo: Lo expuesto por el postulante se resume: a) ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social promovió juicio sumario de solicitud de pago de fianza contra la entidad amparista, el cual fue admitido a trámite; b) por ello, su representada planteó conflicto de jurisdicción ante dicho juzgado, en virtud de que la resolución de admisión a trámite, estaba permitiendo la tramitación de un proceso que correspondía dirimirse en lo administrativo y eventualmente en lo contencioso administrativo y no en lo civil; pues se pretende dilucidar el incumplimiento de un contrato administrativo garantizado con una fianza, otorgada por su representada, por lo que la falta de satisfacción de las referidas obligaciones que imponía el contrato administrativo y la

determinación del monto a indemnizar requiere un procedimiento administrativo, el cual no se ha llevado a cabo; c) los autos fueron remitidos ante la autoridad impugnada, quien, por medio de la resolución de veintinueve de junio de dos mil cinco primer acto reclamado,

declaró que no existía conflicto de jurisdicción; por lo que planteó recurso de reposición, el cual no fue admitido para su trámite, mediante resolución de dieciséis de agosto de dos mil cinco segundo acto reclamado. Estima que no podía desecharse la existencia de conflicto de jurisdicción, bajo el argumento de que en la póliza de fianza, la afianzadora se comprometía a pagar con simple requerimiento del demandante, sin necesidad de formación de juicio alguno, artículo judicial o expediente administrativo; por lo que considera que se están violando los derechos de defensa, debido proceso y a la tutela judicial efectiva de su representada. Solicitó que se le otorgue amparo.

- f) Uso de recursos: Recurso de reposición contra el primer acto reclamado.
  
- g) Sentencia de primer grado: El Tribunal consideró: "...el amparo ataca dos resoluciones, que se consideran como agraviantes. La primera, es la que resuelve el fondo del conflicto de competencia que se planteó, o sea la resolución del veintinueve de junio de dos mil cinco. En el análisis de dicha resolución se observa que la labor del tribunal impugnado se constriñó a ubicar el caso concreto dentro del ámbito jurisdiccional; y que, sentada esa premisa, delimitó su ámbito de competencia, y analizó el caso concreto. Efectivamente, la autoridad impugnada consideró: "(...) el demandante hizo ver al demandado como lo ordena la ley, el incumplimiento del contrato por parte del fiado y le requirió el pago de la fianza por escrito y al no hacerse efectivo el mismo procedió, para el cobro de la misma en la vía que señalan los Artículos 1024, 1028, 1030, 1031, 1039 del Código de Comercio de



Guatemala y 229, numeral 6 del Código Procesal Civil y Mercantil. Pese a que en la póliza número cincuenta mil trescientos setenta y nueve emitida por Fianzas Universales, Sociedad Anónima, en fecha nueve de enero del año dos mil tres, la afianzadora se compromete a pagar de inmediato al instituto con una simple petición escrita sin necesidad de formación de juicio alguno, artículo judicial o expediente administrativo de donde se advierte que no ha surgido contienda jurisdiccional entre la administración pública y los tribunales de jurisdicción ordinaria, elemento esencial para que surja un conflicto de jurisdicción, por lo que se determina que el presente caso, no se enmarca dentro de los supuestos del Artículo 1° del decreto 64-76 del Congreso de la República de Guatemala, por lo que debe resolverse lo que en derecho corresponde. (...). El amparista invoca dentro de sus alegaciones, la falta de aplicación del Artículo 102 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto 57-92 del Congreso de la República de Guatemala; que establece que será competencia del Tribunal Contencioso Administrativo el tema de las fianzas celebradas con motivo de la aplicación de dicha ley, pero en el presente caso la fianza establecida expresamente que la afianzadora se comprometía a pagar el monto de la fianza al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social mediante una 'simple petición escrita', siendo por tanto aplicable el primer párrafo del Artículo 103 de la Ley de Contrataciones del Estado que establece que se consideran de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria, las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil y también aquellas que emanen de actos en que el Estado haya actuado como sujeto de derecho privado, y el inciso 6 del Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil que estipula que procede el juicio ejecutivo cuando se promueve utilizando, entre otros títulos, las pólizas de seguros, de ahorros y de fianzas, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país; siendo evidente, por tanto, la competencia de un Juzgado Civil de Primera Instancia; por lo que queda establecido que el



tribunal impugnado en ningún momento ha vulnerado derecho esencial de la amparista.

Por lo anteriormente considerado, deviene notoriamente conceder el amparo, en relación a este acto reclamado...” “...En cuanto al segundo acto reclamado, esto es, la resolución emitida por la autoridad impugnada el dieciséis de agosto de dos mil cinco, en la que se resolvió no haber lugar a tener por interpuesto un recurso de reposición, la amparista no indica en qué consiste el agravio que se considera infringido en la emisión de dicha resolución; sin embargo, al analizar el caso sometido a estudio, y dentro del análisis formal, real y objetivo, se llega la conclusión que la segunda resolución impugnada tampoco transgrede ninguna garantía de la amparista. El tribunal de Conflictos de Jurisdicción, como lo señala la segunda resolución impugnada, tiene limitado su conocimiento a dirimir únicamente las competencias o conflictos de jurisdicción que se susciten entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y la administración pública, entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Tribunales de la jurisdicción ordinaria o privativa, o entre la administración pública y los tribunales de la jurisdicción ordinaria o privativa; resolviendo tales conflictos como puntos de derecho. La ley que regula su actuación, si bien hace una remisión de aplicación de las normas de la Ley del Organismo Judicial y las del Código Procesal Civil y Mercantil, tal remisión está limitada a la emisión de resoluciones, y siempre, que tal aplicación supletoria no se oponga a las disposiciones de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción ya citada. Al resolver de la manera como lo realizó el Tribunal impugnado, fundamentó su decisión en consideración de las anteriores circunstancias, con lo cual lo realizó dentro de las facultades y atribuciones que la ley les confiere; y, de lo anterior advierte, que lo que pretende la amparista, es que se vuelvan a examinar las incidencias del proceso, lo cual implicaría sustituir a la autoridad impugnada en el ámbito de su competencia y sus facultades, interviniendo en funciones y discrecionalidades que corresponden con



exclusividad a los tribunales de la justicia ordinaria y no a un tribunal del orden constitucional, ya que tal actividad que está prohibida expresamente por los Artículos 203 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Consecuencia de lo anterior, con respecto del segundo acto reclamado, el presente amparo es notoriamente improcedente...” Y resolvió: “...I) DENIEGA por notoriamente improcedente el amparo solicitado por Fianzas Universales, Sociedad Anónima, contra el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción. II) Se condena en costas al interponente. III) Se le impone multa de mil quetzales al abogado patrocinante, abogado Carlos René Fuentes Pieruccini la que deberá hacer efectiva en la tesorería de la Corte de Constitucionalidad dentro de los cinco días siguientes de estar firme el presente fallo y en caso de incumplimiento se hará efectiva por la vía legal correspondiente...”

- h) APELACIÓN: El accionante alegó que no está de acuerdo con la sentencia apelada, pues el Artículo 102 de la Ley de Contrataciones del Estado se refiere específicamente a que se tramitaran en lo administrativo y en lo contencioso administrativo, las controversias derivadas de la aplicación de esa ley, que particularmente señala “Las Fianzas”; pues, no sólo el contrato administrativo se emitió de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, sino que también la fianza, ya que la misma está emitida de acuerdo al Artículo 65 de dicha Ley; por lo que no puede ser un derecho civil el vulnerado, toda vez, que se trata de un contrato administrativo, pues es una fianza de cumplimiento exigida por la Ley de Contrataciones del Estado. Además, el segundo acto reclamado fue emitido por un tribunal colegiado, que estaba dictando un auto originario, y aún así, no admitió a tramitar el recurso de reposición. Solicita que se declare con lugar el presente recurso de apelación y se declare con lugar el amparo solicitado.

i) CONSIDERACIONES. -I- El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiese ocurrido; procederá siempre que las leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad lleven implícita una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las Leyes garantizan. En materia judicial opera como contralor de la actuación de los órganos jurisdiccionales para que se enmarquen dentro del debido proceso sin vulnerar derechos fundamentales. El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce el derecho al debido proceso que implica acudir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de justicia y realizar ante el mismo todos los actos encaminados a la defensa de sus derechos con las solemnidades prescritas en las leyes. -II- En el presente caso, el postulante Carlos René Fuentes-Pieruccini González, en su calidad de mandatario especial judicial con representación de la entidad Fianzas Universales, Sociedad Anónima acude en amparo contra el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción y ataca: a) el auto de veintinueve de junio de dos mil cinco que resolvió que no existía conflicto de jurisdicción en el caso planteado por el postulante; y b) la resolución de dieciséis de agosto de dos mil cinco que declaró no ha lugar a tener por interpuesto recurso de reposición contra la resolución identificada en la literal anterior. Estima que se violan los derechos de defensa, debido proceso y a la tutela judicial efectiva de su representada, sobre la base de que previamente a acudir a la instancia judicial a demandar el pago de la fianza que garantizaba el cumplimiento de un contrato celebrado entre Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y Alcances Médicos, Sociedad Anónima, debió agotarse la vía administrativa y el proceso contencioso administrativo. Del estudio de los antecedentes se establece: a) Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y Alcances Médicos, Sociedad Anónima celebraron el contrato ciento sesenta y seis guión DL diagonal dos mil dos (166-



DL/2002), de naturaleza administrativa, cuyo cumplimiento se garantizó con fianza, la cual fue constituida por la entidad amparista, para lo cual otorgó la póliza cincuenta mil trescientos setenta y nueve (50379) a favor del Instituto; b) según los términos de la demanda, ante el incumplimiento del contrato celebrado y ante la falta de respuesta satisfactoria por parte de la afianzadora, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social promovió juicio sumario de solicitud de pago de fianza contra la entidad amparista, el cual fue admitido a trámite por el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala; c) al enterarse la entidad amparista, planteó conflicto de jurisdicción ante dicho Juzgado, en virtud de que estaba admitiendo para su trámite un proceso que correspondía dirimir en lo administrativo y eventualmente en lo contencioso administrativo y no en lo civil; pues se pretende dilucidar el incumplimiento de un contrato administrativo garantizado con una fianza, otorgada por su representada, por lo que la falta de satisfacción de las referidas obligaciones que imponía el contrato administrativo y la determinación del monto a indemnizar requiere un procedimiento administrativo, el cual no se ha llevado a cabo; d) los autos fueron remitidos al Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción autoridad impugnada, quien, por medio de la resolución de veintinueve de junio de dos mil cinco primer acto reclamado, declaró que no existía conflicto de jurisdicción por considerar que no ha surgido contienda jurisdiccional entre la administración pública y los tribunales de jurisdicción ordinaria, elemento esencial para que surja un conflicto de jurisdicción, pues no se enmarca dentro de los supuestos del Artículo 1° del Decreto 64-76 del Congreso de la República de Guatemala (Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción); por lo que planteó recurso de reposición, el cual no fue admitido para su trámite, mediante resolución de dieciséis de agosto de dos mil cinco segundo acto reclamado. –III– En cuanto al segundo de los actos reclamados el cual lo constituye el rechazo eliminar de la reposición interpuesta contra el auto del Tribunal de

Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción que resolvió el planteamiento aludido, al considerar que sus resoluciones no originan o generan una instancia especial este tribunal también considera pertinente analizar la procedencia de tal remedio procesal. Según el Artículo 10 del Decreto 64-76 del Congreso de la República de Guatemala (Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción), el planteamiento por conflictos de jurisdicción es dirimido por el tribunal, como punto de derecho mediante aplicaciones de las normas constitucionales y legales que regulan la materia de que se trate y conforme a los principios de hermenéutica que rigen las resoluciones de los tribunales ordinarios. Agrega, que para emitir las resoluciones debe estarse a lo que para el efecto señala la Ley del Organismo Judicial para los tribunales colegiados (dada la integración de ese tribunal). Esto determina el carácter judicial de las resoluciones que emita el tribunal de conflictos de jurisdicción, sobre todo en aquellas que deciden materia que no es de simple trámite o el asunto principal, las cuales se constituyen en autos originarios de un tribunal colegiado; por lo tanto, procede la reposición, como remedio procesal regulado por los Artículos 144 y 145 de la Ley del Organismo Judicial, contra ese tipo de resoluciones; por lo tanto, la autoridad impugnada al rechazar liminarmente la reposición, violó el derecho de defensa y al debido proceso de la entidad amparista. Por las razones aquí consideradas, la autoridad impugnada al dictar la resolución hasta aquí analizada, violó al postulante en la calidad con que actúa, derechos garantizados por la Constitución y las leyes, y por esa razón, debe acogerse la pretensión ejercitada, con el único propósito, que se conozca de la reposición solicitada por el accionante. Habiendo sido denegada la misma solicitada en primera instancia, procede revocar la sentencia venida en grado y dictarse la que corresponda. Por otra parte, al determinarse la procedencia de la reposición intentada por la entidad amparista contra el primero de los actos reclamados, esta corte advierte que es ese acto reclamado que se analizó anteriormente, el que constituye el acto definitivo propio para ser



conocido en amparo, y siendo que, por las consecuencias del otorgamiento del presente amparo, deberá conocerse nuevamente en reposición dicho acto reclamado, no se entra a analizar, por no ser el acto definitivo de lo reclamado en amparo. Por lo que este tribunal no considera pertinente analizar la procedencia del conflicto de competencias jurisdiccionales por razón de la materia planteada por el postulante del amparo, cuya resolución negativa constituye el primer acto reclamado del presente amparo, pues este será analizado nuevamente, por los efectos del otorgamiento de la garantía constitucional solicitada. -IV- De conformidad con el Artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la condena en costas será obligatoria cuando se declare procedente el amparo, pudiendo exonerarse al responsable cuando, a juicio del tribunal, haya actuado con buena fe; siendo ésta la situación en el caso sub judice, debe exonerarse del pago de las mismas.

- Expediente 808-2008 de fecha 12 de junio 2008.

- a) Antecedentes: Se examina la sentencia de dos de noviembre de dos mil siete, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional homónima promovida por Wartsila Guatemala, Sociedad Anónima, por medio de su Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación, Edgar Osberto Cabrera Juárez, contra el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción. La postulante actuó con el patrocinio del abogado que la representa.
- b) Acto reclamado: resolución de diez de agosto de dos mil seis, dictada por el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción, en la que declaró que no existe conflicto de jurisdicción en el juicio laboral de pago de prestaciones laborales,



promovido en su contra por Carlos Francisco Simán Gadala María, ante el Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica.

- c) Violación que denuncia: Principio jurídico del debido proceso.
  
- d) Hechos que motivan el amparo: de lo expuesto por la postulante se resume: a) Carlos Francisco Simán Gadala María promovió juicio ordinario laboral en su contra, ante el Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica y, en el planteamiento de su demanda, el actor indicó que la entidad Wartsila North América Inc., era quien le pagaba su salario; b) dicha persona jurídica no tiene apoderado ni sede en la República de Guatemala, razón por la que presentó conflicto de jurisdicción, ya que según los hechos expuestos por el demandante, quien debe conocer la reclamación formulada es un tribunal competente del domicilio de la entidad relacionada; c) el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción, al resolver el conflicto planteado, emitió la resolución de diez de agosto de dos mil seis, en la que estimó que son los Tribunales de la República de Guatemala quienes deben conocer de la reclamación formulada por el demandante; d) plantea la presente acción constitucional con el fin de que se le restaure en su derecho vulnerado, puesto que el patrono del demandante es una entidad que tiene su sede en el extranjero, por lo que la demanda instaurada no pertenece a la jurisdicción de los Tribunales de la República de Guatemala.
  
- e) Uso de recursos: Ninguno:
  
- f) Sentencia de primer grado: el Tribunal consideró: "...Esta Cámara del estudio de los antecedentes del proceso, la acción de amparo y las normas aplicables al caso concreto



arriba a la conclusión que la presente acción de amparo presentada por Wartsila Guatemala, Sociedad Anónima, por medio de su Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación Edgar Osberto Cabrera Juárez debe denegarse, toda vez que el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y Conflictos de Jurisdicción, al emitir el auto del diez de agosto de dos mil seis lo hizo dentro del ejercicio de las facultades que la ley le confiere, al llegar a la conclusión de declarar que en el presente caso no existe conflicto de jurisdicción, haciendo la argumentación que "(...) del análisis al proceso, especialmente al memorial que contiene el planteamiento del conflicto de jurisdicción, interpuesto por el mandatario especial judicial y administrativo con representación de la entidad Wartsila Guatemala, Sociedad Anónima, éste Tribunal advierte que el presente asunto no se enmarca dentro de los supuestos del Artículo 1o. del Decreto número 64-76 del Congreso de la República de Guatemala, por lo que debe resolverse lo que en derecho corresponde...". "...Sobre la base anterior es oportuno señalar que en el proceso de amparo, las pretensiones del solicitante deben encaminarse a denunciar violación concreta y directa de preceptos constitucionales o legales, y no pretender que este tribunal, se constituya para valorar, calificar y emitir un juicio de valor de lo que ya fue discutido por la justicia ordinaria, aunado a ello, el hecho de que lo resuelto por la autoridad impugnada, sea contrario a sus intereses no debe, ni puede traducirse en violación a los derechos constitucionales denunciados como violados. Lo anterior señalado denota la inexistencia de una tesis fundada en la que la acción de amparo se pueda sustentar para otorgar la protección constitucional, por cuanto que no se evidencia que con el actuar de la autoridad recurrida se vulnere el debido proceso alegado como violado por el amparista, habiendo actuado la sala reclamada dentro del límite de las atribuciones que las leyes le otorgan...". Y resolvió: "... I) Deniega por notoriamente improcedente el amparo planteado por Wartsila Guatemala, Sociedad Anónima, a través de su Mandatario Especial Judicial y



Administrativo con Representación Edgar Osberto Cabrera Juárez, y en consecuencia: a) se revoca el amparo provisional decretado en resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil seis; b) condena en costas a la solicitante; c) impone la multa de un mil quetzales al abogado patrocinante Edgar Osberto Cabrera Juárez, quien deberá hacerla efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme este fallo, cuyo cobro en caso de incumplimiento, se hará por la vía legal correspondiente; d) Consideraciones del Tribunal Constitucional: I -El amparo protege a las personas contra las amenazas de violación a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. Para lograr la tutela de este medio extraordinario de defensa, es preciso que mediante una ley, resolución, disposición o acto de autoridad, se cause o se amenace causar algún agravio a los derechos del postulante y el mismo no pueda repararse por otro medio legal de defensa. Así, el agravio se convierte en elemento esencial para la procedencia del amparo y sin su concurrencia no es posible el otorgamiento y protección que este conlleva. La postulante acude en amparo contra el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción, porque dicha autoridad al emitir la resolución de diez de agosto de dos mil seis, declaró que no existe conflicto de jurisdicción en el juicio laboral de pago de prestaciones promovido en su contra por Carlos Francisco Simán Gadala María, ante el Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, vulnerando su derecho al debido proceso, ya que al tramitarse el juicio ante un tribunal que no es competente para conocer de las pretensiones formuladas por el actor, la deja en estado de indefensión. La Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejudio denegó el amparo, argumentando que el conflicto de jurisdicción planteado por la postulante no se enmarca dentro de los supuestos del Artículo 1º del Decreto número 64-76 del Congreso de la República de Guatemala y, no se evidencia que con el actuar de la autoridad impugnada se haya vulnerado el debido



proceso alegado por la amparista. Al realizar el estudio correspondiente del amparo y sus antecedentes, esta Corte advierte que el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción, al emitir el acto reclamado, consideró que el Artículo 1º de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción establece un número clausus, dentro del cual se deben enmarcar los asuntos que pueden ser sometidos a conocimiento y resolución de ese Tribunal, y conforme el cual: “El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción se reunirá exclusivamente: 1) Para resolver las contiendas entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la administración pública; 2) Para resolver las contiendas que se susciten entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los de jurisdicción ordinaria o privativa; 3) Para resolver las contiendas que surjan entre la administración pública y los tribunales de jurisdicción ordinaria y privativa” y que fuera de esos supuestos no tiene competencia para entrar a conocer otros planteamientos, como el promovido por la entidad postulante. Con la argumentación relacionada, esta Corte considera que la autoridad impugnada, al haber resuelto como lo hizo, actuó de conformidad con la ley, por lo que no causó ninguna violación a los derechos enunciados por la entidad Wartsila Guatemala, Sociedad Anónima, que pueda repararse por medio de la presente acción constitucional, pues según jurisprudencia de esta Corte, no procede el amparo en materia judicial, cuando del estudio de las actuaciones se evidencia que la autoridad ha actuado en el ejercicio de las facultades establecidas en la Ley rectora del acto que se reclama en esta vía. Por otra parte, cabe señalar que de las actuaciones procesales que obran en los antecedentes, se establece que el actor Carlos Francisco Simán Gadala María promovió juicio ordinario laboral de pago de prestaciones laborales ante el Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, contra las entidades Wartsila Finland Oy, Wartsila North America Incorporated y Wartsila Guatemala, Sociedad Anónima, habiendo posteriormente desistido de la demanda contra las dos primeras entidades mencionadas,



dejando con valor y efecto legal las reclamaciones y peticiones contenidas en su planteamiento de demanda contra Wartsila Guatemala, Sociedad Anónima, entidad que promovió cuestión de incompetencia por razón de territorio, la cual fue declarada sin lugar por el precitado juez con base en el desistimiento relacionado; es decir, la postulante ha podido plantear la reparación de lo que estima agravante por las vías previstas en la legislación aplicable en materia laboral. Conforme lo anterior, el amparo solicitado es notoriamente improcedente, lo que conlleva a confirmar la sentencia apelada pero por las razones antes consideradas.

Es importante resaltar que en los casos antes referidos, es notoria la intención de retardar maliciosamente el proceso, como se denota específicamente en el caso laboral que se abordó, al establecer que los abogados litigantes abusan del derecho de defensa que les asiste, presentando conflictos de jurisdicción sin justificar plenamente la necesidad del conflicto, también es de señalar que dichas acciones únicamente favorecen a la parte demandada, desnaturalizando completamente el conflicto de jurisdicción, y que motiva la propuesta de reforma al Decreto número 64-76 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción; y para no dejar sin derecho de defensa a quien considere necesario invocarlo y lo haga de buena fe, únicamente debe modificarse la regla de suspensión del proceso principal a efecto de que no se utilice como trampa para suspender intencionalmente el accionar de la justicia, tomando en cuenta que lo único que se busca al activar al órgano jurisdiccional es que la justicia sea pronta y cumplida, caso contrario la misma dejaría de ser justicia.



### **3.3. Responsabilidad de los profesionales en la indebida aplicación de los conflictos de jurisdicción**

Definitivamente debe existir algún tipo de responsabilidad en los profesionales que formular acciones de conflictos de jurisdicción ante los órganos jurisdiccionales que de hecho sepan que no va a prosperar, con fines totalmente distintos a los que debiera encuadrarse dentro de un sistema de lealtad y ética profesional. Sin embargo, también es de considerar que la actuación de los profesionales del derecho se realiza dentro de los parámetros que la misma ley permite, es decir, es difícil considerar y mucho menos acreditar que a una persona se le pretenda imputar responsabilidad alguna cuando ha actuado en resguardo de los intereses de sus clientes y plantean en este caso el conflicto de jurisdicción tomando como base lo contenido en el Decreto número 64-76 del Congreso de la República de Guatemala. Lo que realmente habría que considerar es que efectivamente deben existir reglas claras y por lo tanto normas claras, para que estas situaciones no se susciten tal y como sucede con el problema de los planteamientos innecesarios muchas veces de que exista un conflicto de jurisdicción, especialmente en el ámbito laboral. Como es de conocimiento general, esto constituye parte de la defensa de las personas, que si bien aplica fundamentalmente en el orden penal, también se debe considerar que es una garantía constitucional que debe también tomarse en cuenta en otros ámbitos del derecho, como sucede en el caso de los patronos, dentro de un principio de igualdad que deben observar los jueces, igualdad dentro del proceso judicial que se ventila. En todo caso, el retardo en la celeridad de los procesos cuando llegan al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción es precisamente de ellos, y considerando que si se sabe que podría ser un mecanismo legal para obstaculizar la celeridad de un proceso entonces, con justa razón los honorables Magistrados Integrantes del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, tendrían mucho más armas para resolver con la prontitud que se debiera. Con



lo anterior es importante señalar que si bien es cierto, en muchos casos es evidente que los abogados litigantes emplean entre otros artificios para retardar el proceso, y como primera justificación para dilatar el mismo, y para que sea considerado su criterio o punto de vista con relación al caso formulado, manifiestan su inconformidad sobre el criterio vertido, por ejemplo, en cuanto a determinarse, en materia laboral, que el contrato que se ha suscrito entre patrono y trabajador, efectivamente sea un contrato de trabajo y no otro tipo de documento que vincule directamente al empleador y trabajador, y que para ello, se tendrían que considerar aspectos relevantes que debieran estar en las leyes laborales, pero no es así, y es por eso que se ha dicho que quien ante la claridad expresa de la letra muerta de la ley, refleja confusión en la interpretación y aplicación de la misma atendiendo a los intereses que defiende, serán especialmente los abogados y los jueces.

#### **3.4. Regulación legal sobre responsabilidad de los profesionales del derecho**

Cuando un profesional se encuentra actuando al amparo de la legislación, como sucede en este caso, de acuerdo a lo que rige el Decreto número 64-76 del Congreso de la República de Guatemala, es difícil suponer o aportar pruebas suficientes para determinar que actúa de mala fe y que por eso deba ser sancionado. Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco se encuentra el Código de Ética de los Profesionales Abogados y Notarios, también funciona el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, sin embargo, es de considerar que debe probarse la mala fe y el objetivo de un retardo malicioso en la tramitación de los procesos, por cuanto, como se señaló anteriormente, el retardo no solo puede ser imputado al abogado litigante, sino fundamentalmente a la administración de justicia, en su calidad de ente rector y único para impartir justicia, así como quedó establecido en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala al establecer: “La justicia se

imparte de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República de Guatemala. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado”.

### 3.5. Legislación comparada

Existe una gama de definiciones de derecho comparado, al respecto citaré las que considero que contienen mayor claridad: Para García Máynez, sobre el derecho comparado precisa lo siguiente y como su nombre lo indica esta disciplina consiste en: “el estudio comparativo de instituciones o sistemas jurídicos de diversos lugares o épocas, con el fin de determinar las notas comunes y las diferencias que entre ellos existen, y derivar de tal examen conclusiones sobre la evolución de tales instituciones o sistemas y criterios para su perfeccionamiento y reforma”<sup>20</sup>. Asimismo Guillermo Cabanellas de Torres, define el derecho comparado como: “La rama de la ciencia general del derecho que tiene como objeto el examen sistematizado del derecho positivo vigente en los diversos países, ya con el carácter general o en alguna de sus instituciones, para establecer analogías y diferencias”<sup>21</sup>.

#### 3.5.1. República de España

En este país europeo existe la Ley 29/1998 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que al considerar la importancia de la misma y el hecho de que se abordan temáticas que en comparación con lo establecido por el Decreto número 64-76 del Congreso de la República de Guatemala y que no se han regulado, es por ello que se consideró importante describirlas y en tal virtud se hace referencia a lo siguiente:

<sup>20</sup> García Máynez, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*, pág. 189.

<sup>21</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*, pág. 232.



- La Jurisdicción Contencioso Administrativa, es una pieza capital de nuestro estado de derecho. Desde que fue instaurada en nuestro suelo por las Leyes del 2 de abril y 6 de julio de 1845, y a lo largo de muchas vicisitudes, ha dado sobrada muestra de sus virtualidades. Sobre todo desde que la Ley de 27 de diciembre de 1956 la dotó de las características que hoy tiene y de las atribuciones imprescindibles para asumir la misión que le corresponde de controlar la legalidad de la actividad administrativa, garantizando los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos frente a las extralimitaciones de la administración.

- Dicha Ley, en efecto, universalmente apreciada por los principios en los que se inspira y por la excelencia de su técnica, que combina a la perfección rigor y sencillez, acertó a generalizar el control judicial de la actuación administrativa, aunque con algunas excepciones notorias que imponía el régimen político bajo el que fue aprobada. Ratificó con énfasis el carácter judicial del orden contencioso-administrativo, ya establecido por la legislación precedente, preocupándose por la especialización de sus magistrados. Y dio luz a un procedimiento simple y en teoría ágil, coherente con su propósito de lograr una justicia eficaz y ajena a interpretaciones y prácticas formalistas que pudieran enervar su buen fin. De esta manera, la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1956 abrió una vía necesaria, aunque no suficiente, para colmar las numerosas lagunas y limitaciones históricas de nuestro estado de derecho, oportunidad que fue adecuadamente aprovechada por una jurisprudencia innovadora, alentada por el espectacular desarrollo que ha experimentado la doctrina española del Derecho Administrativo.

- Sin embargo, las cuatro décadas transcurridas desde que aquella ley se aprobó han traído consigo numerosos y trascendentales cambios, en el ordenamiento jurídico, en las instituciones político-administrativas y en la sociedad. Estos cambios exigen, para alcanzar los mismos fines institucionales, soluciones necesariamente nuevas, pues, no obstante la versatilidad de buena parte de su articulado, la Ley de 1956 no está ajustada a la evolución del ordenamiento y a las demandas que la sociedad dirige a la administración de justicia.

- Ante todo, hay que tener en cuenta el impacto producido por la Constitución de 1978. Si bien algunos de los principios en que ésta se funda son los mismos que inspiraron la reforma jurisdiccional de 1956 y que fue deduciendo la jurisprudencia elaborada a su amparo, es evidente que las consecuencias que el texto constitucional depara en punto al control judicial de la actividad administrativa son muy superiores. Sólo a raíz de la Constitución de 1978 se garantizan en nuestro país plenamente los postulados del Estado de Derecho y, entre ellos, el derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, el sometimiento de la administración pública a la ley y al derecho y el control de la potestad reglamentaria y de la legalidad de la actuación administrativa por los tribunales. La proclamación de estos derechos y principios en la constitución y su eficacia jurídica directa han producido la derogación implícita de aquellos preceptos de la ley jurisdiccional que establecían limitaciones en el acceso a los recursos o en su eficacia carentes de justificación en un sistema democrático. Pero el alcance de este efecto derogatorio en relación a algunos extremos de la Ley de 1956 ha seguido siendo objeto de polémica, lo que hacía muy conveniente una clarificación legal. Además, la jurisprudencia, tanto constitucional como contencioso-administrativa, ha extraído de los principios y preceptos constitucionales otras



muchas reglas, que imponen determinadas interpretaciones de dicha ley, o incluso sostienen potestades y actuaciones judiciales no contempladas expresamente en su texto.

- Por último, la influencia de la constitución en el régimen de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no se reduce a lo que disponen los Artículos 9.1, 24, 103.1 y 106.1. De manera más o menos mediata, la organización, el ámbito y extensión material y el funcionamiento de este orden jurisdiccional se ve afectado por otras muchas disposiciones constitucionales, tanto las que regulan principios sustantivos y derechos fundamentales, como las que diseñan la estructura de nuestra monarquía parlamentaria y la organización territorial del Estado. Como el resto del ordenamiento, también el régimen legal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe adecuarse por entero a la letra y al espíritu de la Constitución.

- Por otra parte, durante los últimos lustros la sociedad y la administración española han experimentado enormes transformaciones. La primera es hoy incomparablemente más desarrollada, más libre y plural, emancipada y consciente de sus derechos que hace cuarenta años. Mientras, la administración reducida, centralizada y jerarquizada de antaño se ha convertido en una organización extensa y compleja, dotada de funciones múltiples y considerables recursos, descentralizada territorial y funcionalmente. Al hilo de estas transformaciones han variado en buena medida y se han diversificado las formas jurídicas de la organización administrativa, los fines, el contenido y las formas de la actividad de la administración, los derechos que las personas y los grupos sociales ostentan frente a ella y, en definitiva, el sistema de relaciones regido por el Derecho Administrativo.

- Todos estos cambios repercuten de una u otra forma sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Concebida en origen como jurisdicción especializada en la resolución de un limitado número de conflictos jurídicos, ha sufrido hasta la saturación el extraordinario incremento de la litigiosidad entre ciudadanos y administraciones y de éstas entre sí que se ha producido en los últimos tiempos. En este aspecto los problemas son comunes a los que los sistemas de control judicial de la administración están soportando en otros muchos países. Pero además, el instrumental jurídico que en el nuestro se otorga a la jurisdicción para el cumplimiento de sus fines ha quedado relativamente desfasado. En particular, para someter a control jurídico las actividades materiales y la inactividad de la administración, pero también para hacer ejecutar con prontitud las propias decisiones judiciales y para adoptar medidas cautelares que aseguren la eficacia del proceso. De ahí que, pese al aumento de los efectivos de la jurisdicción, pese al esfuerzo creativo de la jurisprudencia, pese al desarrollo de la justicia cautelar y a otros remedios parciales, la jurisdicción contencioso-administrativa esté atravesando un período crítico ante el que es preciso reaccionar mediante las oportunas reformas.

- Algunas de ellas, ciertamente, ya han venido afrontándose por el legislador en diferentes textos, más lejanos o recientes. De hecho, las normas que han modificado o que complementan en algún aspecto el régimen de la jurisdicción son ya tan numerosas y dispersas que justificarían de por sí una refundición.

- La reforma que ahora se aborda, que toma como base los trabajos parlamentarios realizados durante la anterior legislatura en los que se alcanzó un estimable grado de consenso en



muchos aspectos, va bastante más allá. De un lado tiene en cuenta esas modificaciones parciales o indirectas, pero no sólo para incorporarlas a un texto único, sino también para corregir aquellos de sus elementos que la práctica judicial o la crítica doctrinal han revelado inapropiados o susceptibles de mejora. De otro lado, pretende completar la adecuación del régimen jurídico del recurso contencioso administrativo a los valores y principios constitucionales, tomando en consideración las aportaciones de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, la nueva organización del Estado y la evolución de la doctrina jurídica. Por último, persigue dotar a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de los instrumentos necesarios para el ejercicio de su función, a la vista de las circunstancias en que hoy en día se enmarca.

- Desde este último punto de vista, la reforma compagina las medidas que garantizan la plenitud material de la tutela judicial en el orden Contencioso Administrativo y el criterio favorable al ejercicio de las acciones y recursos y a la defensa de las partes, sin concesión alguna a tentaciones formalistas, con las que tienen por finalidad agilizar la resolución de los litigios. La preocupación por conseguir un equilibrio entre las garantías, tanto de los derechos e intereses públicos y privados en juego como del acierto y calidad de las decisiones judiciales, con la celeridad de los procesos y la efectividad de lo juzgado constituye uno de los ejes de la reforma. Pues es evidente que una justicia tardía o la meramente cautelar no satisfacen el derecho que reconoce el Artículo 24.1 de la Constitución.

- Bien es verdad que lograr una justicia ágil y de calidad no depende solamente de una reforma legal. También es cierto que el control de la legalidad de las actividades



administrativas puede y debe ejercerse asimismo por otras vías complementarias de la judicial, que sería necesario perfeccionar para evitar la proliferación de recursos innecesarios y para ofrecer fórmulas poco costosas y rápidas de resolución de numerosos conflictos. Pero, en cualquier caso, el régimen legal de la jurisdicción contencioso-administrativa, insustituible en su doble función garantizadora y creadora de jurisprudencia, debe adaptarse a las condiciones del momento para hacer posible aquel objetivo.

- En virtud de estas premisas, la reforma es a la vez continuista y profundamente renovadora. Continuista porque mantiene la naturaleza estrictamente judicial que la Jurisdicción Contencioso Administrativa ya tenía en la legislación anterior y que la constitución ha venido a consolidar definitivamente; porque mantiene asimismo el carácter de juicio entre partes que el recurso contencioso-administrativo tiene y su doble finalidad de garantía individual y control del sometimiento de la administración al derecho, y porque se ha querido conservar, conscientemente, todo aquello que en la práctica ha funcionado bien, de conformidad con los imperativos constitucionales.

- No obstante, la trascendencia y amplitud de las transformaciones a las que la institución debe acomodarse hacían inevitable una revisión general de su régimen jurídico, imposible de abordar mediante simples retoques de la legislación anterior. Además, la reforma no sólo pretende responder a los retos de nuestro tiempo, sino que, en la medida de lo posible y con la necesaria prudencia, mira al futuro e introduce aquí y allá preceptos y cláusulas generales que a la doctrina y a la jurisprudencia corresponde dotar de contenido preciso, con el fin de perfeccionar el funcionamiento de la jurisdicción.



- Ámbito y extensión de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Fiel al propósito de no alterar más de lo necesario la sistemática de la ley anterior, el nuevo texto legal comienza definiendo el ámbito propio, el alcance y los límites de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Respetando la tradición y de conformidad con el Artículo 106.1 de la Constitución, se le asigna el control de la potestad reglamentaria y de la legalidad de la actuación administrativa sujeta a derecho administrativo. Sin embargo, la ley incorpora a la definición del ámbito de la jurisdicción ciertas novedades, en parte obligadas y todas ellas trascendentales.

- En primer lugar, era necesario actualizar el concepto de administración pública válido a los efectos de la ley, en atención a los cambios organizativos que se han venido produciendo y en conexión con lo que disponen otras leyes. También era imprescindible confirmar en ésta la sujeción al enjuiciamiento de la jurisdicción contencioso-administrativa de actos y disposiciones emanados de otros órganos públicos que no forman parte de la administración, cuando dichos actos y disposiciones tienen, por su contenido y efectos, una naturaleza materialmente administrativa. Sin intención de inmiscuirse en ningún debate dogmático, que no es tarea del legislador, la ley atiende a un problema práctico, consistente en asegurar la tutela judicial de quienes resulten afectados en sus derechos o intereses por dichos actos y disposiciones, en casi todo semejantes a los que emanan de las administraciones públicas.

- En segundo término, es evidente que a la altura de nuestro tiempo histórico el ámbito material de la jurisdicción quedaría muy incompleto si aquélla se limitará a enjuiciar las pretensiones



que se deduzcan en relación con las disposiciones de rango inferior a la ley y con los actos y contratos administrativos en sentido estricto.

- Lo que realmente importa y lo que justifica la existencia de la propia Jurisdicción Contencioso Administrativa es asegurar, en beneficio de los interesados y del interés general, el exacto sometimiento de la administración al derecho en todas las actuaciones que realiza en su condición de poder público y en uso de las prerrogativas que como tal le corresponde. No toda la actuación administrativa, como es notorio, se expresa a través de reglamentos, actos administrativos o contratos públicos, sino que la actividad prestacional, las actividades negociables de diverso tipo, las actuaciones materiales, las inactividades u omisiones de actuaciones debidas expresan también la voluntad de la administración, que ha de estar sometida en todo caso al imperio de la ley. La imposibilidad legal de controlar mediante los recursos contencioso-administrativos estas otras manifestaciones de la acción administrativa, desde hace tiempo criticada, resulta ya injustificable, tanto a la luz de los principios constitucionales como en virtud de la crecida importancia cuantitativa y cualitativa de tales manifestaciones. Por eso la nueva ley somete a control de la jurisdicción la actividad de la administración pública de cualquier clase que esté sujeta al derecho administrativo, articulando para ello las acciones procesales oportunas.

- En esta línea, la Ley precisa la competencia del orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo para conocer de las cuestiones que se susciten en relación no sólo con los contratos administrativos, sino también con los actos separables de preparación y adjudicación de los demás contratos sujetos a la legislación de contratos de las administraciones públicas.

Se trata, en definitiva, de adecuar la vía contencioso-administrativa a la legislación de contratos, evitando que la pura y simple aplicación del derecho privado en actuaciones directamente conectadas a fines de utilidad pública se realice, cualquiera que sean las razones que la determinen, en infracción de los principios generales que han de regir, por imperativo constitucional y del derecho comunitario europeo, el comportamiento contractual de los sujetos públicos. La garantía de la necesaria observancia de tales principios, muy distintos de los que rigen la contratación puramente privada, debe corresponder, como es natural, a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

- Algo parecido debe decirse de las cuestiones que se susciten en relación con la responsabilidad patrimonial de la administración pública. Los principios de su peculiar régimen jurídico, que tiene cobertura constitucional, son de naturaleza pública y hoy en día la ley impone que en todo caso la responsabilidad se exija a través de un mismo tipo de procedimiento administrativo. Por eso parece muy conveniente unificar la competencia para conocer de este tipo de asuntos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, evitando la dispersión de acciones que actualmente existe y garantizando la uniformidad jurisprudencial, salvo, como es lógico, en aquellos casos en que la responsabilidad derive de la comisión de una infracción penal.

- La delimitación del ámbito material de la jurisdicción lleva también a precisar algunas exclusiones. La nueva Ley respeta en tal sentido la atribución de ciertas competencias relacionadas con la actividad administrativa a otros órdenes jurisdiccionales que establecen otras leyes, en su mayor parte por razones pragmáticas, y tiene en cuenta lo dispuesto por la

más reciente legislación sobre los conflictos jurisdiccionales y de atribuciones. En cambio, la ley no recoge ya, entre estas exclusiones, la relativa a los llamados actos políticos del gobierno, a que se refería la Ley de 1956.

- Sobre este último aspecto conviene hacer alguna precisión. La ley parte del principio de sometimiento pleno de los poderes públicos al ordenamiento jurídico, verdadera cláusula regia del estado de derecho. Semejante principio es incompatible con el reconocimiento de cualquier categoría genérica de actos de autoridad llámense actos políticos, de gobierno, o de dirección política excluida per se del control jurisdiccional. Sería ciertamente un contrasentido que una ley que pretende adecuar el régimen legal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa a la letra y al espíritu de la constitución, llevase a cabo la introducción de toda una esfera de actuación gubernamental inmune al derecho. En realidad, el propio concepto de acto político se halla hoy en franca retirada en el derecho público europeo. Los intentos encaminados a mantenerlo, ya sea delimitando genéricamente un ámbito en la actuación del poder ejecutivo regido sólo por el Derecho Constitucional, y exento del control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya sea estableciendo una lista de supuestos excluidos del control judicial, resultan inadmisibles en un estado de derecho.

- Por el contrario, y por si alguna duda pudiera caber al respecto, la ley señala en términos positivos una serie de aspectos sobre los que en todo caso siempre será posible el control judicial, por amplia que sea la discrecionalidad de la resolución gubernamental: Los derechos fundamentales, los elementos reglados del acto y la determinación de las indemnizaciones procedentes.



- Los órganos de la jurisdicción y sus competencias. Dado que, como se ha expuesto, la Jurisdicción Contencioso Administrativa se enfrenta a un gravísimo problema por la avalancha creciente de recursos, es obvio que la reforma de sus aspectos organizativos debía considerarse prioritaria. La novedad más importante en este capítulo consiste en la regulación de las competencias de los juzgados de lo Contencioso Administrativo. La creación de estos órganos judiciales, que previó la Ley Orgánica del Poder Judicial, fue recibida en su día con división de opiniones. Si, por un lado, parecía imprescindible descongestionar a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo de un buen número de asuntos, por otro surgieron dudas acerca de la idoneidad de los juzgados, órganos unipersonales, para afrontar el ejercicio de las competencias que habrían de corresponderles en virtud de la cláusula general establecida en la citada ley orgánica.

- Ciertamente, la complejidad técnica de muchos de los asuntos y la trascendencia política de otros que habrían de enjuiciar a tenor de dicha cláusula ha dado origen a una larga controversia, que era necesario resolver para implantar definitivamente los juzgados. La presente reforma aborda el problema con decisión y con cautela a la vez. Define la competencia de los juzgados mediante un sistema de lista tasada. En la elaboración de esta lista se ha tenido en cuenta la conveniencia de atribuir a estos órganos unipersonales un conjunto de competencias relativamente uniformes y de menor trascendencia económica y social, pero que cubren un elevado porcentaje de los recursos que cotidianamente se interponen ante los órganos de la jurisdicción. De esta manera es posible aportar remedio a la saturación que soportan los tribunales superiores de justicia, que se verán descargados de buen número de pleitos, aunque conservan la competencia para juzgar en primera instancia los más importantes a priori y toda la variedad de los que se incluyen en la cláusula residual, que

ahora se traslada a su ámbito competencial. Por su parte, los juzgados obtienen un conjunto de competencias que pueden razonablemente ejercer y que parecen suficientes para consolidar la experiencia. Nada impide, antes al contrario, que tras un primer período de rodaje la lista de competencias se revise a la vista de esa experiencia. De todas formas, es evidente que el éxito de la reforma depende más que nada de la pronta y adecuada selección y formación de los titulares de los juzgados.

- No termina aquí la reforma en cuanto a órganos unipersonales. Se regulan también las competencias de los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo, con jurisdicción en toda España, para contribuir a paliar la sobrecarga de trabajo de órganos jurisdiccionales actualmente muy saturados.

- Las partes. La regulación de las partes que se contenía en la Ley de 27 de diciembre de 1956, fundada en un criterio sustancialmente individualista con ciertos ribetes corporativos, ha quedado hace tiempo superada y ha venido siendo corregida por otras normas posteriores, además de reinterpretada por la jurisprudencia en un sentido muy distinto al que originariamente tenía. La nueva ley se limita a recoger las sucesivas modificaciones, clarificando algunos puntos todavía oscuros y sistematizando los preceptos de la manera más sencilla posible. Lo que se pretende es que nadie, persona física o jurídica, privada o pública, que tenga capacidad jurídica suficiente y sea titular de un interés legítimo que tutelar, concepto comprensivo de los derechos subjetivos pero más amplios, pueda verse privado del acceso a la justicia. Sobre esta base, que ya se deduce de la Constitución, las novedades de la ley tienen un carácter esencialmente técnico. Las más significativas se incorporan en los preceptos que



regulan la legitimación. En cuanto a la activa, se han reducido a sistema todas las normas generales o especiales que pueden considerarse vigentes y conformes con el criterio elegido. El enunciado de supuestos da idea, en cualquier caso, de la evolución que ha experimentado el recurso contencioso administrativo, hoy en día instrumento útil para una pluralidad de fines: la defensa del interés personal, la de los intereses colectivos y cualesquiera otros legítimos, incluidos los de naturaleza política, mecanismo de control de legalidad de las administraciones inferiores, instrumento de defensa de su autonomía, cauce para la defensa de derechos y libertades encomendados a ciertas instituciones públicas y para la del interés objetivo de la ley en los supuestos legales de acción popular, entre otros.

- Por lo que se refiere a la legitimación pasiva, el criterio de fondo es el mismo y conduce a simplificar las reglas anteriores. En particular, carece de sentido mantener la figura del coadyuvante, cuando ninguna diferencia hay ya entre la legitimación por derecho subjetivo y por interés legítimo. En cambio, ha parecido necesario precisar un poco más qué administración tiene carácter de demandada en caso de impugnación de actos sujetos a fiscalización previa y, sobre todo, atribuir también este carácter, en caso de impugnación indirecta de una disposición general, a la administración autora de la misma, aunque no lo sea de la actuación directamente recurrida. Esta previsión viene a dar cauce procesal al interés de cada administración en defender en todo caso la legalidad de las normas que aprueba y constituye una de las especialidades de los recursos que versan sobre la conformidad a derecho de disposiciones generales, que se desgranar a lo largo de todo el articulado.



- En cuanto a la representación y defensa, se distingue entre órganos colegiados y unipersonales. En los primeros, procurador y abogado son obligatorios; en los segundos, el procurador es potestativo y el abogado obligatorio. Los funcionarios públicos podrán comparecer por sí mismos en cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles.

- Por lo que atañe a la representación y defensa de las administraciones públicas y órganos constitucionales, la ley se remite a lo que disponen la: Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Asistencia Jurídica al Estado e instituciones públicas para todo tipo de procesos, así como a las normas que sobre la materia y en el marco de sus competencias hayan dictado las comunidades autónomas, pues no hay en los Contencioso Administrativos ninguna peculiaridad que merezca recogerse en norma con rango de ley.

- Objeto del recurso. Los escasos preceptos incluidos en los dos primeros capítulos del título III contienen algunas de las innovaciones más importantes que la ley introduce en nuestro Sistema de Control Judicial de la Administración. Se trata nada menos que de superar la tradicional y restringida concepción del recurso contencioso administrativo como una revisión judicial de actos administrativos previos, es decir, como un recurso al acto, y de abrir definitivamente las puertas para obtener justicia frente a cualquier comportamiento ilícito de la administración. Pero al mismo tiempo, es necesario diferenciar las pretensiones que pueden deducirse en cada caso, pues es evidente que la diversidad de actuaciones y omisiones que pueden ser objeto del recurso no permiten seguir configurando éste como una acción procesal uniforme. Sin merma de sus características comunes, empezando por el nomen iuris, el recurso

admite modulaciones de relieve en función del objeto sobre el que recae. Cononestar los elementos comunes y los diferenciales en un esquema simple y flexible es otro de los objetivos de la reforma.

- Por razón de su objeto se establecen cuatro modalidades de recurso: El tradicional dirigido contra actos administrativos, ya sean expesos o presuntos; el que, de manera directa o indirecta, versa sobre la legalidad de alguna disposición general, que precisa de algunas reglas especiales; el recurso contra la inactividad de la administración y el que se interpone contra actuaciones materiales constitutivas de vía de hecho. Del recurso contra actos, el mejor modelado en el período precedente, poco hay que renovar. La ley, no obstante, depura el ordenamiento anterior de algunas normas limitativas que carecen de justificación, aunque mantiene la inadmisibilidad del recurso contra actos confirmatorios de otros firmes y consentidos. Esta última regla se apoya en elementales razones de seguridad jurídica, que no sólo deben tenerse en cuenta en favor del perjudicado por un acto administrativo, sino también en favor del interés general y de quienes puedan resultar individual o colectivamente beneficiados o amparados por él. Por lo demás, el relativo sacrificio del acceso a la tutela judicial que se mantiene por dicha causa resulta hoy menos gravoso que antaño, si se tiene en cuenta la reciente ampliación de los plazos del recurso administrativo ordinario, la falta de eficacia que la legislación en vigor atribuye, sin límite temporal alguno, a las notificaciones defectuosas e inclusive la ampliación de las facultades de revisión de oficio. Conservar esa excepción es una opción razonable y equilibrada.

- En cambio, ha parecido necesario destacar en el texto de la ley las peculiaridades de los recursos en que se enjuicia la conformidad a derecho de las disposiciones generales, hasta ahora no suficientemente consideradas. En realidad, los efectos que tienen estos tipos de recurso y, en particular, la declaración de ilegalidad de una disposición general por cualquier vía que se produzca, no pueden compararse, en términos generales, con los del recurso contra actos. La diferencia asume cada vez mayor relieve en la práctica, si se tiene en cuenta la extensión y relevancia que en el polifacético estado moderno ha asumido la producción reglamentaria.

- La nueva ley asegura las más amplias posibilidades de someter a control judicial la legalidad de las disposiciones generales, preservando los que se han dado en llamar recursos directo e indirecto y eliminando todo rastro de las limitaciones para recurrir que estableció la legislación anterior. Ahora bien, al mismo tiempo procura que la impugnación de las disposiciones generales se tramite con celeridad y que aboque siempre a una decisión judicial clara y única, de efectos generales, con el fin de evitar innecesarios vacíos normativos y situaciones de inseguridad o interinidad en torno a la validez y vigencia de las normas. Este criterio se plasma, entre otras muchas reglas de detalle, en el tratamiento procesal que se da al denominado recurso indirecto.

- Hasta ahora ha existido una cierta confusión en la teoría jurídica y en la práctica judicial sobre los efectos de esta clase de recurso, cuando la norma que aplica el acto impugnado es considerada contraria a derecho. Y, lo que es más grave, el carácter difuso de este tipo de control ha generado situaciones de inseguridad jurídica y desigualdad manifiesta, pues según

el criterio de cada órgano judicial y a falta de una instancia unificadora, que no siempre existe, determinadas disposiciones se aplican en unos casos o ámbitos y se inaplican en otros. La solución pasa por unificar la decisión judicial sobre la legalidad de las disposiciones generales en un solo órgano, el que en cada caso es competente para conocer del recurso directo contra ellas, dotando siempre a esa decisión de efectos erga omnes. De ahí que, cuando sea ese mismo órgano el que conoce de un recurso indirecto, la ley disponga que declarará la validez o nulidad de la disposición general. Para cuando el órgano competente en un recurso de este tipo sea otro distinto del que puede conocer del recurso directo contra la disposición de que se trate, la ley introduce la cuestión de ilegalidad.

- La regulación de este procedimiento ha tenido en cuenta la experiencia de la cuestión de inconstitucionalidad prevista por el Artículo 163 de la Constitución y se inspira parcialmente en su mecánica; las analogías acaban aquí. La cuestión de ilegalidad no tiene otro significado que el de un remedio técnico tendente a reforzar la seguridad jurídica, que no impide el enjuiciamiento de las normas por el juez o tribunal competente para decidir sobre la legalidad del acto aplicativo del reglamento cuya ilegalidad se aduce, pero que pretende alcanzar una decisión unitaria a todo eventual pronunciamiento indirecto sobre su validez.

- Largamente reclamado por la doctrina jurídica, la ley crea un recurso contra la inactividad de la administración, que tiene precedentes en otros ordenamientos europeos. El recurso se dirige a obtener de la administración, mediante la correspondiente sentencia de condena, una prestación material debida o la adopción de un acto expreso en procedimientos iniciados de oficio, allí donde no juega el mecanismo del silencio administrativo. De esta manera se otorga



un instrumento jurídico al ciudadano para combatir la pasividad y las dilaciones administrativas.

Claro está que este remedio no permite a los órganos judiciales sustituir a la administración en aspectos de su actividad no prefigurados por el derecho, incluida la discrecionalidad en el cuanto una decisión o de una actuación material, ni les faculta para traducir en mandatos precisos las genéricas e indeterminadas habilitaciones u obligaciones legales de creación de servicios o realización de actividades, pues en tal caso estarían invadiendo las funciones propias de aquélla. De ahí que la ley se refiera siempre a prestaciones concretas y actos que tengan un plazo legal para su adopción y de ahí que la eventual sentencia de condena haya de ordenar estrictamente el cumplimiento de las obligaciones administrativas en los concretos términos en que estén establecidas. El recurso contencioso administrativo, por su naturaleza, no puede poner remedio a todos los casos de indolencia, lentitud e ineficacia administrativas, sino tan sólo garantizar el exacto cumplimiento de la legalidad.

- Otra novedad destacable es el recurso contra las actuaciones materiales en vía de hecho. Mediante este recurso se pueden combatir aquellas actuaciones materiales de la administración que carecen de la necesaria cobertura jurídica y lesionan derechos e intereses legítimos de cualquier clase. La acción tiene una naturaleza declarativa y de condena y a la vez, en cierto modo, interdictal, a cuyo efecto no puede dejar de relacionarse con la regulación de las medidas cautelares. Por razón de la materia, la competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo para conocer de estos recursos se explica sobradamente.

- En el caso del recurso contra la inactividad de la administración, la ley establece una reclamación previa en sede administrativa; en el del recurso contra la vía de hecho, un



requerimiento previo de carácter potestativo, asimismo en sede administrativa. Pero eso no convierte a estos recursos en procesos contra la desestimación, en su caso por silencio, de tales reclamaciones o requerimientos. Ni, como se ha dicho, estas nuevas acciones se atienen al tradicional carácter revisor del recurso contencioso-administrativo, ni puede considerarse que la falta de estimación, total o parcial, de la reclamación o el requerimiento constituyan auténticos actos administrativos, expresos o presuntos. Lo que se persigue es sencillamente dar a la administración la oportunidad de resolver el conflicto y de evitar la intervención judicial. En caso contrario, lo que se impugna sin más trámites es, directamente, la inactividad o actuación material correspondiente, cuyas circunstancias delimitan el objeto material del proceso.

- El resto de los preceptos del título III se ciñe a introducir algunas mejoras técnicas. La preocupación por agilizar la tramitación de las causas es dominante y, en particular, explica la regla que permite al juez o tribunal suspender la tramitación de los recursos masivos que tengan idéntico objeto y resolver con carácter preferente uno o varios de ellos. De esta manera se puede eludir la reiteración de trámites, pues los efectos de la primera o primeras sentencias resultantes podrían aplicarse a los demás casos en vía de ejecución o, eventualmente, podrían inducir al desistimiento de otros recursos.

- Del procedimiento. La regulación del Procedimiento Contencioso Administrativo Ordinario se basa en el esquema de la legislación anterior. Sin embargo, las modificaciones son muy numerosas, pues, por una parte, se han tenido muy en cuenta la experiencia práctica y las aportaciones doctrinales y, por otra, se han establecido normas especiales para diferentes

tipos de recursos, que no precisan de un procedimiento especial. Basado en principios comunes y en un mismo esquema procesal, la ley arbitra un procedimiento dúctil, que ofrece respuestas parcialmente distintas para cada supuesto. En todo momento se ha buscado conciliar las garantías de eficacia y celeridad del proceso con las de defensa de las partes. Constituye una novedad importante la introducción de un procedimiento abreviado para determinadas materias de cuantía determinada limitada, basado en el principio de oralidad. Las garantías que la ley establece para lograr la pronta y completa remisión del expediente administrativo al órgano judicial han sido reformadas con la intención de poner definitivamente coto a prácticas administrativas injustificables y demasiado extendidas, que alargan la tramitación de muchas causas. Incompatibles con los deberes que la administración tiene para con los ciudadanos y con el de colaboración con la administración de justicia, es necesario que dichas prácticas queden desterradas para siempre. En la línea de procurar la rápida resolución de los procesos, la ley arbitra varias facultades en manos de las partes o del órgano judicial, tales como la posibilidad de iniciar el recurso mediante demanda en algunos casos, la de solicitar que se falle sin necesidad de prueba, vista o conclusiones o la de llevar a cabo un intento de conciliación. Del criterio de los jueces y magistrados y de la colaboración de las partes dependerá que estas medidas alcancen sus fines. Por lo que se refiere a la sentencia, la ley sigue de cerca la regulación anterior. En particular, se mantiene la referencia de la conformidad o disconformidad de la disposición, actuación o acto genéricamente al derecho, al ordenamiento jurídico, por entender en frase de la exposición de motivos de la Ley de 1956 que reconducirla simplemente a las leyes equivale a olvidar que lo jurídico no se encierra y circunscribe a las disposiciones escritas, sino que se extiende a los principios y a la normatividad inmanente en la naturaleza de las instituciones. Añade, no obstante, algunas prescripciones sobre el contenido y efectos de algunos fallos estimatorios: los que condenen a la administración a hacer algo, los que estimen pretensiones de resarcimiento de daños y



perjuicios, los que anulen disposiciones generales y los que versen sobre actuaciones discrecionales. En relación con estos últimos, la ley recuerda la naturaleza de control en derecho que tiene el recurso contencioso administrativo y de ahí que precise que no pueden los jueces y tribunales determinar el contenido discrecional de los actos que anulen. Como es lógico, esta regla no pretende coartar en absoluto la potestad de los órganos judiciales para extender su control de los actos discrecionales hasta donde lo exija el sometimiento de la administración al derecho, es decir mediante el enjuiciamiento de los elementos reglados de dichos actos y la garantía de los límites jurídicos de la discrecionalidad.

- Por lo que se refiere a los recursos contra las resoluciones judiciales, la ley se atiene en general a los que dispuso la reciente Ley 10/1992, de 30 de abril, de medidas urgentes de reforma procesal. Pero introduce algunos cambios necesarios, motivados unos por la creación de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, que conduce a reimplantar los recursos de apelación contra sus resoluciones, y otros por la experiencia, breve pero significativa, derivada de aquella última reforma procesal. El nuevo recurso de apelación ordinario contra las sentencias de los juzgados no tiene, sin embargo, carácter universal. No siendo la doble instancia en todo tipo de procesos una exigencia constitucional, ha parecido conveniente descargar a los tribunales superiores de justicia de conocer también en segunda instancia de los asuntos de menor entidad, para resolver el agobio que hoy padecen. Sin embargo, la apelación procede siempre que el asunto no ha sido resuelto en cuanto al fondo, en garantía del contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva, así como en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales, en los litigios entre administraciones y cuando se resuelve la impugnación indirecta de disposiciones generales, por la mayor trascendencia que a priori tienen todos estos asuntos. La Ley eleva sustancialmente la cuantía



de los que tienen acceso a la casación ordinaria y en menor medida la de los que pueden acceder a la casación para unificación de doctrina. Aunque rigurosa, la medida es necesaria a la vista de la experiencia de los últimos años, pues las cuantías fijadas por la Ley 10/1992 no han permitido reducir la abrumadora carga de trabajo que pesa sobre la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Si bien las nuevas reglas eliminan la posibilidad de doble instancia en muchos supuestos, la alternativa sería consentir el agravamiento progresivo de aquella carga, ya hoy muy superior a lo que sería razonable. Los efectos de tal situación son mucho más perniciosos, pues se corre el riesgo de alargar la resolución de los recursos pendientes ante el tribunal supremo hasta extremos totalmente incompatibles con el derecho a una justicia efectiva. Por otro lado, no es posible aumentar sustancialmente el número de secciones y magistrados del alto tribunal, que ha de poder atender a su importantísima función objetiva de fijar la doctrina jurisprudencial.

- Se regulan dos modalidades de recurso para la unificación de doctrina, cuyo conocimiento corresponderá, respectivamente, al tribunal supremo y a los tribunales superiores de justicia. Se ha considerado oportuno mantener el recurso de casación en interés de la ley, que se adapta a la creación de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo y que, junto al tradicional recurso de revisión, cierra el sistema de impugnaciones en este orden jurisdiccional. La ley ha realizado un importante esfuerzo para incrementar las garantías de ejecución de las sentencias, desde siempre una de las zonas grises de nuestro sistema contencioso-administrativo. El punto de partida reside en la imperiosa obligación de cumplir las resoluciones judiciales y colaborar en la ejecución de lo resuelto, que la constitución prescribe, y en la potestad de los órganos judiciales de hacer ejecutar lo juzgado, que la propia constitución les atribuye. Prescripciones que entroncan directamente con el derecho a

la tutela judicial efectiva, ya que, como viene señalando la jurisprudencia, ese derecho no se satisface mediante una justicia meramente teórica, sino que conlleva el derecho a la ejecución puntual de lo fallado en sus propios términos. La negativa, expresa o implícita, a cumplir una resolución judicial constituye un atentado a la constitución frente al que no caben excusas.

- La ley Orgánica del Poder Judicial, que eliminó la potestad gubernativa de suspensión e inejecución de sentencias, abrió paso, en cambio, a la expropiación de los derechos reconocidos por éstas frente a la administración. Sin embargo, no especificó las causas de utilidad pública e interés social que habrían de legitimar el ejercicio de esta potestad expropiatoria. La Ley atiende a esta necesidad, concretando tres supuestos muy determinados, entre los que debe destacarse el de la preservación del libre ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas. A salvo lo anterior, la ley regula la forma de ejecutar las sentencias que condenan a la administración al pago de cantidad, sin eliminar la prerrogativa de inembargabilidad de los bienes y derechos de la hacienda pública, ya que dicha modificación no puede abordarse aisladamente en la Ley Jurisdiccional, sino en su caso a través de una nueva regulación, completa y sistemática, del Estatuto Jurídico de los Bienes Públicos. Pero compensa al interesado económicamente frente a cualquier retraso injustificado; previene frente a las ejecuciones aparentes, declarando la nulidad de pleno derecho de los actos contrarios a los pronunciamientos y estableciendo una forma rápida para anularlos, y especifica las formas posibles de ejecución forzosa de las sentencias que condenan a la administración a realizar una actividad o dictar un acto y otorga a los órganos judiciales potestades sancionadoras para lograr la efectividad de lo mandado, aparte las consecuencias que se deduzcan en el ámbito penal.



- Dos novedades importantes completan este capítulo de la Ley. La primera se refiere a la posibilidad de extender los efectos de una sentencia firme en materia de personal y en materia tributaria a personas distintas de las partes que se encuentren en situación idéntica. Aun regulada con la necesaria cautela, la apertura puede ahorrar la reiteración de múltiples procesos innecesarios contra los llamados actos en masa. La segunda consiste en otorgar al acuerdo de conciliación judicial la misma fuerza que a la sentencia a efectos de ejecución forzosa, lo que refuerza el interés de la ley por esta forma de terminación del procedimiento. De los recursos especiales se ha suprimido el de personal, aunque subsisten algunas especialidades relativas a esta materia a lo largo del articulado. Se trae al texto de la ley jurisdiccional la regulación del proceso especial en materia de derechos fundamentales, con el mismo carácter preferente y urgente que ya tiene y con importantes variaciones sobre la normativa vigente, cuyo carácter restrictivo ha conducido, en la práctica, a un importante deterioro de esta vía procesal. La más relevante novedad es el tratamiento del objeto del recurso y, por tanto, de la sentencia de acuerdo con el fundamento común de los procesos contencioso-administrativos, esto es, contemplando la lesión de los derechos susceptibles de amparo desde la perspectiva de la conformidad de la actuación administrativa con el ordenamiento jurídico. La Ley pretende superar, por tanto, la rígida distinción entre legalidad ordinaria y derechos fundamentales, por entender que la protección del derecho fundamental o libertad pública no será factible, en muchos casos, si no se tiene en cuenta el desarrollo legal de los mismos. El procedimiento de la cuestión de ilegalidad, que se inicia de oficio, aúna la garantía de defensa de las partes con la celeridad que le es inherente.

- Por último, el procedimiento en caso de suspensión administrativa previa de acuerdos se adapta a los supuestos legales de suspensión previstos en la legislación vigente, al tiempo



que establece las reglas que permiten su rápida tramitación. De las disposiciones comunes sobresale la regulación de las medidas cautelares. El espectacular desarrollo de estas medidas en la jurisprudencia y la práctica procesal de los últimos años ha llegado a desbordar las moderadas previsiones de la legislación anterior, certificando su antigüedad en este punto. La nueva ley actualiza considerablemente la regulación de la materia, amplía los tipos de medidas cautelares posibles y determina los criterios que han de servir de guía a su adopción. Se parte de la base de que la justicia cautelar forma parte del derecho a la tutela efectiva, tal como tiene declarado la jurisprudencia más reciente, por lo que la adopción de medidas provisionales que permitan asegurar el resultado del proceso no debe contemplarse como una excepción, sino como facultad que el órgano judicial puede ejercitar siempre que resulte necesario.

La Ley aborda esta cuestión mediante una regulación común a todas las medidas cautelares, cualquiera que sea su naturaleza. El criterio para su adopción consiste en que la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pueden hacer perder la finalidad del recurso, pero siempre sobre la base de una ponderación suficientemente motivada de todos los intereses en conflicto. Además, teniendo en cuenta la experiencia de los últimos años y la mayor amplitud que hoy tiene el objeto del recurso contencioso-administrativo, la suspensión de la disposición o acto recurrido no puede constituir ya la única medida cautelar posible. La ley introduce en consecuencia la posibilidad de adoptar cualquier medida cautelar, incluso las de carácter positivo. No existen para ello especiales restricciones, dado el fundamento común a todas las medidas cautelares. corresponderá al juez o tribunal determinar las que, según las circunstancias, fuesen necesarias. Se regulan medidas inaudita parte debitoris con comparecencia posterior sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida



adoptada, así como medidas previas a la interposición del recurso en los supuestos de  
inactividad o vía de hecho.

## CAPÍTULO IV

### 4. Soluciones a la problemática planteada

Con la finalidad de lograr un mejor resultado del problema objeto de investigación, se plantea indagar a profesionales del derecho con relación a las acciones interpuestas ante los órganos jurisdiccionales en los casos concretos de conflictos de jurisdicción.

Es oportuno señalar que derivado a los efectos negativos que ocasiona la actual ley en materia de conflictos de jurisdicción, y atendiendo a lo establecido por los Artículos 1º. y 2º., de la Constitución Política de la República de Guatemala al indicar que: "El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y su fin supremo es la realización del bien común; asimismo constituye deber esencial del Estado garantizar la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona".

Considerando lo establecido por nuestra Carta Magna, al señalar que el Estado de Guatemala es responsable de la promoción del bien común, y basado en ese principio constitucional se promueve la iniciativa que propone la reforma al Decreto número 64-76 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, con la única intención de evitar el retardo en la aplicación de justicia que lesiona gravemente los derechos de la persona humana, vulnerando garantías constitucionales reconocidas en tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala en beneficio de la población en general.

#### 4.1. Entrevistas

Para el autor Héctor Huamán Valencia, la entrevista es: “Una técnica para obtener datos que consisten en un diálogo entre dos personas: El entrevistador “investigador” y el entrevistado; se realiza con el fin de obtener información de parte de este, que es, por lo general, una persona entendida en la materia de la investigación. La Entrevista es una técnica antigua, pues ha sido utilizada des hace mucho en psicología y, desde su notable desarrollo, en sociología y en educación. De hecho, en estas ciencias, la entrevista constituye una técnica indispensable porque permite obtener datos que de otro modo sería muy difícil conseguir. La utilización de este instrumento conlleva una mayor habilidad por parte del encuestador u observador en conducir el tema de la entrevista debido a que las respuestas son por lo general abiertas y permiten implementar nuevas preguntas no contempladas por el encuestador inicialmente. Esto proporciona la ventaja de explotar temas no contemplados inicialmente o ahondar en algunos de los contemplados. Mas tiene la desventaja de que, si no se tiene la suficiente habilidad para mantener el tema, la entrevista se “pierde” e, incluso, puede invalidarse. Las recomendaciones en general y las referentes al tipo de preguntas utilizadas, con las mismas que las realizadas para el caso del cuestionario, aunque se le añada el uso de una grabadora (de audio o de video) para la posterior transcripción de los diálogos”<sup>22</sup>. Es una estrategia útil y necesaria en investigaciones sociales, educativas, que culturales, periodísticas y científicas manteniendo una conversación con criterios y un guión de preguntas que respondan a las cuestiones fundamentales de la investigación. Las preguntas estructuradas o enfocadas son necesarias para la obtención de las informaciones subjetivas requeridas.

---

<sup>22</sup> Huamán Valencia, Héctor. **Manual de técnicas de investigación**, pág. 20.

#### **4.1.1. Opinión vertida por los profesionales del derecho**

Se obtuvo la apreciación de los sujetos procesales y con especial trascendencia el de los abogados litigantes con relación a la acción dilatoria de defensa en la formulación de conflictos de jurisdicción y así como de las personas afectadas por la formulación de las acciones relacionadas con los conflictos de jurisdicción, en casos concretos.

#### **4.2. Que entre en vigencia la iniciativa de ley 4015**

Es conveniente definir qué se debe entender por iniciativa de ley. “La iniciativa de ley, es aquella facultad que es otorgada por la norma constitucional con el objeto de que determinados entes puedan someter a consideración del Congreso de la República de Guatemala un proyecto de ley que se presume que es acorde a las necesidades del ordenamiento jurídico del país”. Dicha institución se encuentra fundamentada en el Artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: “Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala, y el Tribunal Supremo Electoral”.

También es importante acotar sobre la vigencia de una ley, para lo cual se refiere como el momento en que una ley se convierte de observancia obligatoria para todos los habitantes de la república y la misma deberá de contener el artículo que indique en qué fecha empezará a tener aplicación. Lo anterior se fundamenta en el Artículo 180 de la Constitución Política de la República de Guatemala al establecer: “La ley empieza a regir en todo el territorio nacional



ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación”.

Sin embargo, el Artículo 133 de la Ley orgánica del Organismo Legislativo señala que: “la publicación del decreto por el Congreso, se dará en los casos en que el Ejecutivo no sancione y promulgue un decreto ni lo vete, transcurridos los plazos que señala la Constitución Política de la República, el Congreso ordenará su publicación en un plazo que no exceda de tres días para que surta efectos de ley. Este negocio se pondrá a discusión, votación y en una sola lectura ante el pleno del Congreso”.

En conclusión, la vigencia de una ley se refiere al periodo de vida que esta tendrá dentro del ordenamiento jurídico, y por lo tanto se entiende que se extenderá hasta que ésta sea derogada por ley posterior, por declaración expresa una nueva ley, por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad.

Considero importante hacer referencia al procedimiento para la modificación de una ley existente y para lo cual se deben cumplir con las etapas correspondientes para la creación y sanción de una ley en Guatemala, ya que por mandato constitucional le corresponde con exclusividad el Congreso de la República de Guatemala, como único órgano del Estado que puede crear, modificar y derogar las leyes del ordenamiento jurídico del país. Dicho procedimiento tiene sustento legal en los Artículo 174 al 181 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El proceso legislativo es el conjunto de etapas y pasos que la Constitución Política de la



República de Guatemala y el Decreto número 63-94 Ley Orgánica del Organismo Legislativo señalan para la formación de la ley. Las etapas respectivas deben seguirse en un orden cronológico con el único objeto de no violar los preceptos señalados en los cuerpos legales citados y por consiguiente no incurrir en la violación del debido procedimiento legislativo.

Sin embargo se debe de tener en cuenta que las leyes pueden ser modificadas o reformadas únicamente por otras leyes puesto que son de la misma jerarquía, de carácter ordinario, como el caso concreto que ocupa el presente trabajo de investigación, mediante la iniciativa de ley antes referida y que según datos de la Dirección Legislativa del Congreso de la República de Guatemala, la misma fue registrada con el número 4015 y que dispone reformar el Decreto número 64-76 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.

Modificar una sola palabra de una ley requiere crear otra ley, es decir, hay que elaborar un proyecto de ley, con sus justificaciones, exposición de motivos, considerándose y, el por tanto, aunque la ley en sí sólo contenga dos artículos, esto obedece a cumplir debidamente con el procedimiento legislativo. Sin embargo, lo de carácter urgente, lo necesario y lo elemental se debería corregir modificando la ley vigente, en vez de crear una nueva. De esa manera la discusión en el pleno del Congreso de la República de Guatemala, es breve y agiliza el cumplimiento de las etapas del proceso legislativo.



#### **4.2.1. Proyecto de reforma al Decreto número 64-76 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción**

Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, por medio de la iniciativa de ley que provocó la declaración con lugar de la inconstitucionalidad. Se menciona que la propuesta que se presenta para reformar la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, Decreto número 64-76 del Congreso de la República de Guatemala, esta dirigida a evitar el retardo malicioso de los procesos, pues este conflicto no debe provocar la suspensión del juicio y por el contrario el Tribunal que conoce del juicio debe seguir conociendo el mismo, hasta que el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en su resolución definitiva se pronuncie, evitando de esta manera que se suspenda la aplicación de la justicia. Con esta propuesta de reforma se pretende evitar con toda certeza el retardo intencionado de los procesos sometidos a conocimiento de los órganos jurisdiccionales, misma que beneficiaría a muchos litigantes que sufren del abusivo uso de esta forma de accionar por más de algún profesional del derecho, pero sobre todo a muchos trabajadores, que siendo una de las ramas del derecho más afectadas por la utilización de este tipo de subterfugios maliciosos, siempre con el afán de retardar el proceso o evitar que se haga justicia y se imparta la misma.

Además, tiene como fundamento

a) Los Artículos 1º. y 2º., de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establecen que: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y su fin supremo es la realización del bien común, así mismo constituye deber esencial del Estado garantizar la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.



b) Que el retardo en la aplicación de justicia da como resultado la lesión de los derechos a la persona humana, que provoca detrimento en su patrimonio.

c) El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que: “La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca”.

d) Que se hace necesaria una reforma a la Ley de Tribunales de Conflictos de Jurisdicción, con el ánimo que dicha normativa sea utilizada para resolver conflictos de jurisdicción y competencia, y no para el retardo de los procesos.

e) Se pretende con la misma, reformar el Artículo 1 que dice: Se reforma el Artículo 9 del Decreto número 64-76, Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, de la forma siguiente:

“Artículo 9. En los asuntos que se tramitan en lo administrativo, podrá plantearse conflictos de jurisdicción, cuando no se haya resuelto en definitiva. En lo judicial, deberán plantearse antes de señalarse día para la vista en primera instancia. Tal planteamiento se hará así:

a) En lo administrativo, dentro del mismo expediente, estado obligado el funcionario o jefe de la oficina donde se tramite, dentro de los cinco días siguientes al planteamiento, a elevar copia certificada de lo actuado conservando los originales en su poder, bajo su responsabilidad, al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción. Por ningún motivo debe suspenderse el trámite administrativo principal. Únicamente se suspenderá el trámite del expediente si llegare el momento de emitir la resolución final y no estuviere resuelto el conflicto de jurisdicción. En tal



caso la resolución final será pronunciada hasta luego de que el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción emita su resolución final;

b) Ante el Tribunal que conozca del asunto. En este caso el funcionario judicial que tramita el proceso principal se encuentra obligado dentro de los cinco días siguientes al planteamiento, a elevar copia certificada de lo actuado conservando los originales en su poder, bajo su responsabilidad, al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción. Por ningún motivo debe suspenderse el proceso principal. Únicamente se suspenderá el trámite del proceso principal si llegare el momento de dictar el auto o sentencia que corresponda y no estuviere resuelto el conflicto de jurisdicción. En tal caso el auto o sentencia será pronunciado hasta luego de que el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción emita su resolución final;

c) Ante el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, en solicitud que debe contener los requisitos de toda demanda de naturaleza civil. En este caso, el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción procederá a pedir los antecedentes a donde corresponda, los que serán enviados dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, bajo apercibimiento de lo que haya lugar por desobediencia o incumplimiento. Queda obligado el órgano administrativo o judicial requerido a elevar copia certificada de los antecedentes y de lo actuado conservando los originales en su poder, bajo su responsabilidad. Por ningún motivo debe suspenderse el trámite del expediente administrativo principal o el proceso jurisdiccional principal. En sede administrativa, únicamente se suspenderá el trámite del expediente si llegare el momento de emitir la resolución final y no estuviere resuelto el conflicto de jurisdicción. En tales casos la resolución final será pronunciada hasta luego de que el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción emita su resolución final”.



De acuerdo a lo anterior, se considera que tanto la iniciativa de ley que se ha descrito, que ya cuenta a la fecha con dictamen favorable de parte de la comisión de puntos constitucionales del Congreso de la República de Guatemala, aunado a la acción de inconstitucionalidad, en la que mediante resolución de la Corte de Constitucionalidad, de fecha nueve de septiembre del dos mil nueve, se decreto suspensión provisional al Artículo 9 de la Ley de Conflictos de Jurisdicción que textualmente dice: Del inciso a) en el apartado que dice: "Suspendiendo a partir de recibida la solicitud del caso, todo trámite en el asunto"; del inciso b) la dicción "suspenderá todo trámite". Asimismo, deberá entenderse que la dicción en el segundo párrafo del inciso c), que obliga a enviar "los antecedentes a donde corresponde" no obliga a la suspensión del trámite de los asuntos respecto de los cuales se haya planteado conflicto de jurisdicción, por lo que, conforme la doctrina legal establecida por esa Corte, el Tribunal del Orden Judicial o la entidad del orden administrativo requeridos, podrá seguir conociendo con copia certificada de los antecedentes extendida a costa del solicitante. En base a ello, resulta evidente de que se ha tornado generalizado la problemática planteada a través de las actuaciones de mala fe de varios abogados litigantes con respecto a entorpecer los procesos judiciales que conocen jueces competentes cuando se interpone el conflicto y necesariamente tiene que conocer el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, así también, pesa suficiente el hecho de que de las altas cantidades de conflictos planteados, por ejemplo, como quedo establecido, de quinientos aproximadamente que se plantearon en el año dos mil siete, solo tres de ellos, fueron declarados con lugar.

Por otro lado, es importante considerar lo relacionado al legítimo derecho de defensa como lo señala la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 12 al señalar que: "la defensa de la persona y sus derechos son inviolables, y que ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén pre-



establecidos legalmente”, por lo anterior referido, debe considerarse estos aspectos para propiciar la suspensión definitiva de la acción de inconstitucionalidad o bien, modificaciones en ese sentido a la propuesta de reforma del Artículo 9 de acuerdo a la iniciativa de ley que se ha indicado anteriormente.

## CONCLUSIONES

- 1- La jurisdicción es la potestad, facultad y función del Estado de administrar (decidir, acreditar, dictaminar) el derecho en sus distintas ramas, con el objeto de impartir justicia en todos los niveles jurídicos existentes. Es trascendental señalar que las dudas de competencia que surjan entre los distintos órganos del Organismo Ejecutivo, aún no cuentan con la normativa legal para ventilarlas.
- 2- De acuerdo a las estadísticas judiciales en cuanto al funcionamiento del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, en un porcentaje aproximado del 99% de los casos de conflictos de jurisdicción que se plantean ante el órgano jurisdiccional competente, el 1% son los que se han declarado con lugar, provocando con ello, retardo en la celeridad que ameritan los juicios principales y originales que lo motivaron.
- 3- Del porcentaje de los conflictos de jurisdicción planteados ante los juzgados y tribunales respectivos, se estableció que un 70% se relacionan a los procesos laborales formulados, en los que se encuentran involucrados la fuerza laboral y la parte empleadora, casos en los que el trabajador está en desventaja frente al patrono, por carecer de los recursos económicos y el tiempo para comparecer ante los juzgados y tribunales jurisdiccionales.



4. El retardo en la administración de justicia derivado de las acciones dilatorias interpuestas por los profesionales del derecho, y el tiempo que se demoran los órganos jurisdiccionales para resolver los conflictos de jurisdicción, es imputable no solamente al abogado en su calidad de defensor de los intereses de su patrocinado, sino también del órgano jurisdiccional en su calidad de garante de la administración de justicia.

## RECOMENDACIONES

- 1- La iniciativa de Ley número de registro 4015 de la Dirección Legislativa del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la reforma a la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción que goza de dictamen favorable, deberá ser considerada por el órgano legislativo para que sea conocida, aprobada y posteriormente entre en vigencia, y que podrá mejorar la problemática actual relacionada al abuso en la formulación de conflictos de jurisdicción.
  
- 2- Es necesario que el Estado de Guatemala por medio del Congreso de la República de Guatemala, promueva la aprobación de la iniciativa de Ley señalada supra, para solucionar la problemática en la formulación de casos de conflictos de jurisdicción, tomando en cuenta los efectos negativos que ocasionan a la labor jurisdiccional que desarrollan los órganos que imparten justicia, sin dejar de garantizar fundamentalmente el debido proceso y el derecho de defensa de los sujetos procesales.
  
- 3- El Estado de Guatemala por medio del Organismo Judicial, deberá considerar la labor del órgano jurisdiccional ante quien se formulan los conflictos de jurisdicción, para que se le brinde el apoyo y se le proporcionen los insumos necesarios, que le permita una eficaz funcionalidad en el desempeño de sus actividades, con el afán de evitar el retardo en la agilización y celeridad de los procedimientos en materia de conflictos de jurisdicción.



4- El Estado de Guatemala por medio de la entidad encargada de la aplicación de la normativa para sancionar a las partes de un proceso, previa investigación, pueda determinar la directa participación y el deliberado propósito de entorpecer la administración de justicia, y deducir la responsabilidad aplicando las sanciones respectivas a quien de forma injuriosa o con evidente malicia retrase el desarrollo de los procesos judiciales, a través de la interposición de conflictos de jurisdicción.



**ANEXOS**

## ANEXO I

A continuación se presentan los resultados obtenidos en el trabajo de campo, desarrollado mediante la técnica de la entrevista, con la finalidad de complementar el trabajo de investigación y obtener información proporcionada por los profesionales del derecho, quienes tienen amplio conocimiento en la materia y que en su trayectoria profesional han hecho uso del derecho de defensa mediante la formulación de conflictos de jurisdicción ante el órgano jurisdiccional competente, Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, encargado de conocer y resolver los asuntos planteados en la materia objeto de investigación, por lo que a continuación se presentan los resultados siguientes:

### Pregunta No. 1

Si	15%
No	85%
Total	100%



Fuente: Investigación de campo, junio 2010.

Pregunta No. 2

Si	40%
No	60%
Total	100%

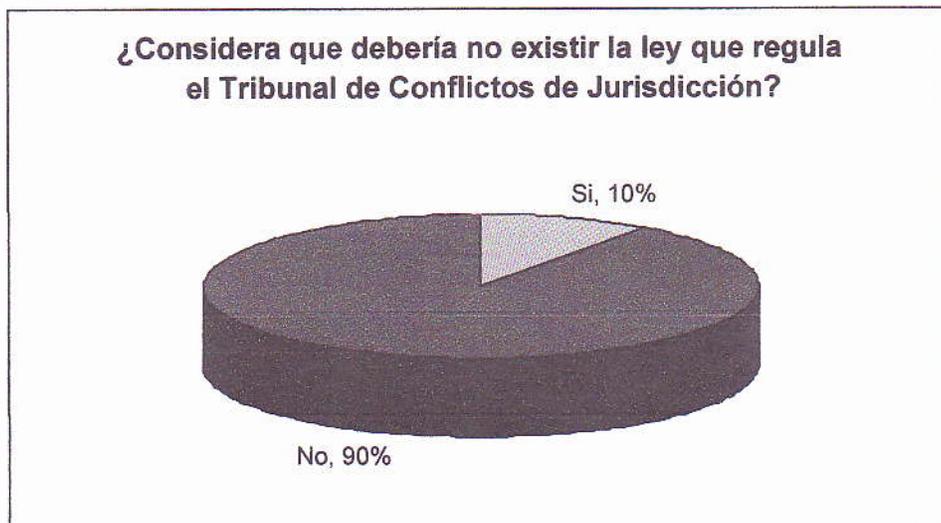
**¿Cree usted que se ha abusado del derecho que otorga la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción para interponer recursos?**



Fuente: Investigación de campo, junio 2010.

Pregunta No. 3

Si	10%
No	90%
Total	100%

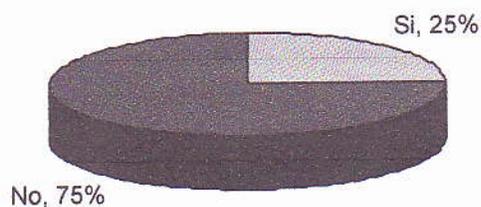


Fuente: Investigación de campo, junio 2010.

Pregunta No. 4

Si	25%
No	75%
Total	100%

**¿Tiene conocimiento que en el Congreso de la República de Guatemala, existe una iniciativa de ley que pretende reformar el Artículo 9 de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción?**

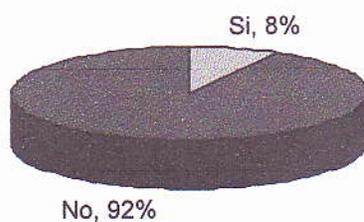


Fuente: Investigación de campo, junio 2010.

Pregunta No. 5

Si	8%
No	92%
Total	100%

**¿Cree usted que cuando un abogado litigante interpone un conflicto de jurisdicción, está actuando de mala fe aparente?**

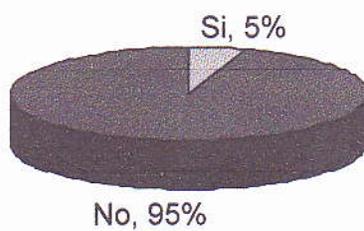


Fuente: Investigación de campo, junio 2010.

Pregunta No. 6

Si	5%
No	95%
Total	100%

**¿Considera usted que el retardo en resolver los conflictos de jurisdicción planteados, es imputable al abogado litigante que lo interpone.**

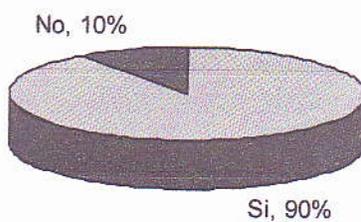


Fuente: Investigación de campo, junio 2010.

Pregunta No. 7

Si	90%
No	10%
Total	100%

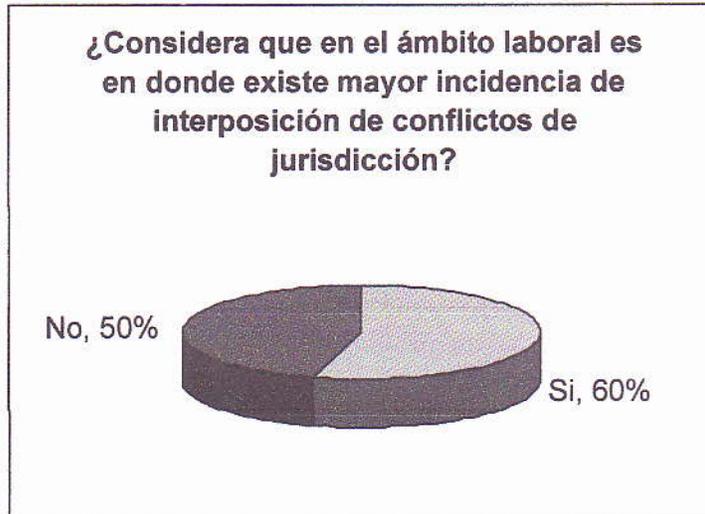
**¿Considera que el retardo cuando se interpone un conflicto de jurisdicción es imputable al tribunal que no resuelve prontamente?**



Fuente: Investigación de campo, junio 2010.

Pregunta No. 8

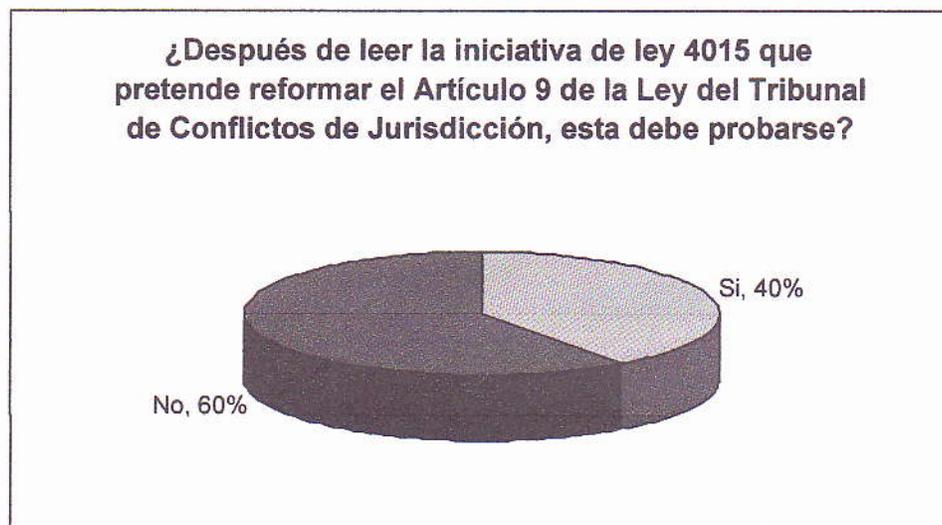
Si	60%
No	40%
Total	100%



Fuente: Investigación de campo, junio 2010.

Pregunta No. 9

Si	40%
No	60%
Total	100%

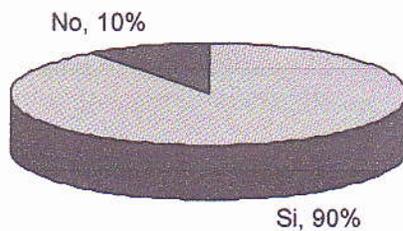


Fuente: Investigación de campo, junio 2010.

Pregunta No. 10

Si	90%
No	10%
Total	100%

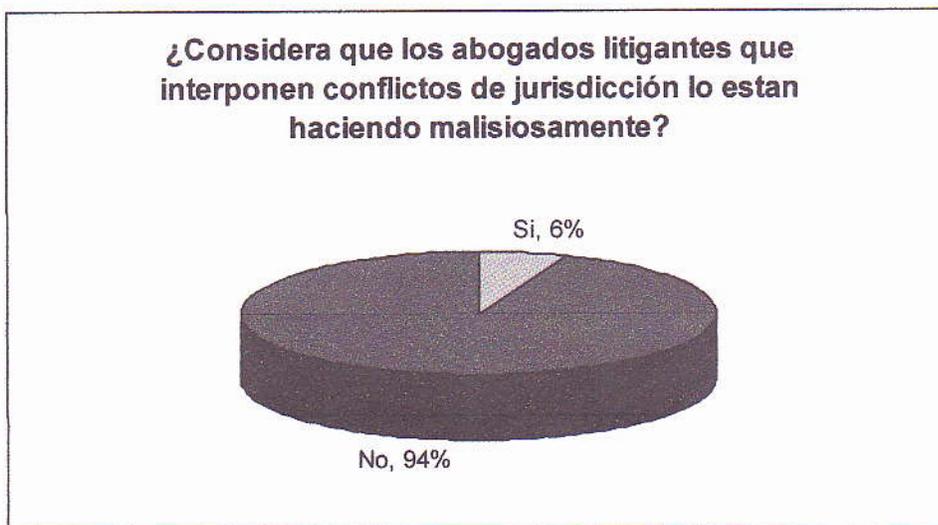
**¿Cree usted que debe existir algún tipo de responsabilidad en el órgano judicial que conoce respecto a la celeridad en resolver los conflictos de jurisdicción que se les plantea?**



Fuente: Investigación de campo, junio 2010.

Pregunta No. 11

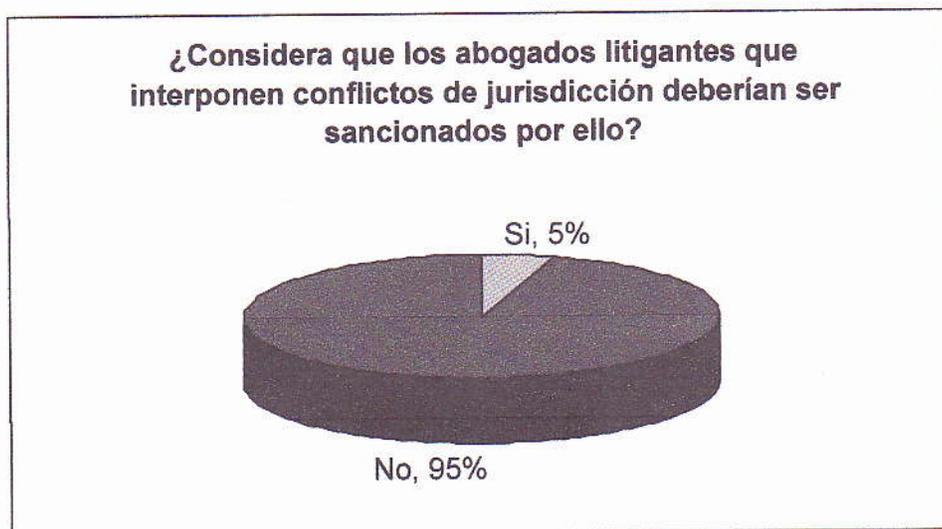
Si	6%
No	94%
Total	100%



Fuente: Investigación de campo, junio 2010.

Pregunta No. 12

Si	5%
No	95%
Total	100%



Fuente: Investigación de campo, junio 2010.



## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Ed., Universitaria USAC, 1977.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Introducción al derecho procesal civil de Guatemala**. Guatemala: Imprenta Universitaria, 1951. Tesis.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed., Heliasta. S. R. L, 1976.
- CORRIPIO, Fernando. **Diccionario de dudas e incorrecciones del idioma**. D. F., México: Ed., Larousse, 1991.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Impresos Praxis, 1998. Microsoft Corporation. Enciclopedia encarta, 2003.
- ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil**. 1ª. ed., t, 1; Guatemala: Ed., Vásquez, 2002.
- PALLARÉS, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. México: Ed., Porrúa S. A., 1956.
- RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. Guatemala: Ed., Mayté, 2006.
- TEO SALGUERO, Reina Isabel. **Tribunal de conflictos de jurisdicción**. T 166-01 CIJUR. Tesis. Guatemala: 2001.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed., Heliasta S. R. L., 2001.
- Diccionario jurídico espasa**. Microsoft, (s.l.i): (s.e.), 2002.



## LEGISLACIÓN

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

**Ley de Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.** Decreto 64-76 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto Número 2-98 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley Orgánica del Organismo Legislativo.** Decreto Número 63-94 del Congreso de la República de Guatemala.